

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-064/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADA: ILSE AMÉRICA
GARCÍA SOTO

MAGISTRADO PONENTE:
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: CHRISTIAN
YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ

COLABORACIÓN: ESTEBAN
ARMANDO LEÓN ACUÑA

Chihuahua, Chihuahua; a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que declara **existentes** las infracciones de promoción personalizada y actos anticipados de campaña atribuibles a Ilse América García Soto, Diputada del Congreso del Estado de Chihuahua, así como **inexistentes** las infracciones de uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña imputadas a ésta, y culpa *in vigilando* atribuida al partido político Morena.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley o Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Morena	Partido Político Morena

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

1.1 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL INSTITUTO

1.1.1 Proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.1.2. Presentación del escrito de denuncia. El once de marzo, Damián Lemus Navarrete, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal, presentó denuncia en contra de Ilse América García Soto, Diputada del Congreso del Estado de Chihuahua, por conductas que pudieran constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.²

A su vez, la parte denunciante solicitó medidas cautelares consistentes en retirar la propaganda colocada y pidió que en caso de que la denunciada se deslinde, se le ordene realizar un pronunciamiento público a efecto de dar a conocer el mismo e instruir a sus simpatizantes y/o cualquier persona

² Visible en las fojas 11 a 49 del expediente.

que haya colocado la propaganda, para que la retire de inmediato; así mismo, solicita que se ordene a la denunciada abstenerse de difundir tal propaganda.

1.1.3. Registro ante el Instituto. El doce de marzo, la Secretaría Ejecutiva formó y registró el expediente bajo la clave IEE-PES-030/2024, reservó su admisión y emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, para efecto de realizar diligencias preliminares de investigación, entre ellas el desahogo de los medios de prueba aportados por la parte denunciante.³

Entre las diligencias preliminares, ordenó requerir a la Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, a efecto de que informará si existe algún registro de la denunciada como aspirante interna, precandidata o candidata por la diputación local del distrito 01 en el estado de Chihuahua, o cualquier otro cargo de elección popular local o federal; así como requerir por oficio a la denunciada en su calidad de Diputada Local del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a efecto de que proporcionara diversa información; y requerir al PAN a fin de que informara la ubicación exacta (o más específica) de la pinta de barda que señaló ubicarse en “Benito Juárez, Col. Industrial, Casas Grandes”.

1.1.4 Desahogo de diligencias. Los días trece y catorce de marzo, personal habilitado con fe pública del Instituto realizó la certificación del contenido de las ligas electrónicas aportadas en el escrito de denuncia, así como de las bardas en cuyas ubicaciones presuntamente se localizaba la propaganda denunciada y se levantaron las actas circunstanciadas de claves IEE-DJ-OE-AC-071/2024, IEE-DJ-OE-AC-074/2024 e IEE-DJ-OE-AC-076/2024.⁴

³ Visible en las fojas 50 a 58 del expediente.

⁴ Visibles en las fojas 66 a 77, 78 a 84, y 85 a 119, respectivamente.

1.1.5 Respuesta a requerimiento. El dieciséis de marzo, Ilse América García Soto dio respuesta al requerimiento formulado en el acuerdo de doce de marzo.⁵

1.1.6 Respuesta a requerimiento. El diecisiete de marzo, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido, emitió respuesta al requerimiento formulado en el acuerdo anteriormente referido.⁶

1.1.7 Constancia de no presentación de promoción o documentación. El diecisiete de marzo, la Jefa del Departamento de la Unidad de Correspondencia de la Unidad de Archivos, emitió constancia de que en el período comprendido del catorce al dieciséis de marzo no se presentó promoción ni documentación alguna en esa Unidad por parte del PAN o persona que lo represente, ello en relación al acuerdo de doce de marzo dictado en el expediente IEE-PES-030/2024.⁷

1.1.8 Admisión. El dieciocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva admitió el PES interpuesto por Damián Lemus Navarrete, en su carácter de representante propietario del PAN, ante el Consejo Estatal del Instituto, en contra de Ilse América García Soto por las conductas mencionadas.⁸

Asimismo, se ordenó llamar a procedimiento al partido político Morena, ya que, estimó que, de las diligencias de investigación ordenadas, se pudo advertir una posible participación activa y, con ello, se pudiera constituir un posible beneficio y/o responsabilidad conjunta o vinculada con la denunciada, así como, se ordenó requerir a dicho partido político a fin de que proporcionara diversa información.

⁵ Visible en las fojas 120 a 121 del expediente.

⁶ Visible en las fojas 125 a 128 del expediente.

⁷ Visible en foja 177 del expediente.

⁸ Visible en las fojas 178 a 189 del expediente.

En el mismo proveído, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.1.9 Acuerdo de medidas cautelares. El veintiuno de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dictó acuerdo de medidas cautelares en el que se declararon improcedentes las mismas.⁹

1.1.10 Respuesta a requerimiento. El veintiuno de marzo, Román Alcantar Alvírez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto, dio respuesta al requerimiento relativa a la presunta participación del partido en las conductas denunciadas.¹⁰

1.1.11 Escrito de pruebas y alegatos de Morena. El veintiséis de marzo, Román Alcantar Alvírez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente de clave IEE-PES-030/2024 del índice de ese órgano administrativo electoral.¹¹

1.1.12 Escrito de pruebas y alegatos de Ilse América García Soto. El veintiocho de marzo, la denunciada presentó escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente de clave IEE-PES-030/2024 del índice de ese órgano administrativo electoral.¹²

1.1.13 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de marzo, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos; y el veintinueve del mismo mes se remitieron las constancias del expediente en que se actúa a este órgano jurisdiccional para su resolución.¹³

⁹ Visible en las fojas 239 a 294 del expediente.

¹⁰ Visible en las fojas 332 y 333 del expediente.

¹¹ Visible en las fojas 227 a 343 del expediente.

¹² Visible en las fojas 344 a 361 del expediente.

¹³ Visible en las fojas 364 a 377 del expediente.

1.2 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE ESTE TRIBUNAL

1.2.1 Formación y registro del expediente. El veintinueve de marzo, la Secretaría General de este Tribunal formó y registró expediente con la clave PES-064/2024.¹⁴

1.2.2 Verificación y turno. El quince de abril la Secretaría General de este Tribunal realizó la verificación del expediente y en idéntica fecha, la Presidencia turnó el mismo a la ponencia del Magistrado en funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.2.3 Radicación y estado de resolución. El quince de abril, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación. Asimismo, al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

1.2.4 Circulación y convocatoria. El dieciséis de abril, el Magistrado ponente ordenó a la Secretaría General que circulara el proyecto de resolución para hacerlo de conocimiento de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal; además, solicitó a la Presidencia que convocara a sesión pública para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver este PES, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como *culpa in vigilando*, del partido político MORENA, mismos que pudieran ser violatorios a lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución

¹⁴ Visible en la foja 383 del expediente.

Federal; y 257 numeral 1) inciso e) y 263 numeral 1) incisos c), d) e i) de la Ley Electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Local; 3, 259, numeral 1), inciso a), 263, numeral 1), inciso d), 286, numeral 1), inciso b), 295, numeral 3), incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así como lo establecido por Sala Superior respecto a que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trate de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada de un servidor público y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.¹⁵

Por lo cual, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁶

¹⁵ Criterio sostenido en el expediente SUP-CDC-5/2018 y en la Jurisprudencia 3/2011, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

¹⁶ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Por lo cual, este Tribunal es competente para conocer de conductas vinculadas con la contravención al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 197, párrafos primero y segundo de la Constitución Local; 257, numeral 1), inciso e), 259, numeral 1), inciso a) y 263 numeral 1) incisos c), d) e i) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que pudieran incidir en el proceso electoral local 2023-2024.

3. CUESTIÓN PREVIA Y CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En su escrito de contestación Morena señaló como cuestión previa la improcedencia de la denuncia en su contra, toda vez que estima que no debió ser llamado al procedimiento por el Secretario Ejecutivo del Instituto, ya que si bien la denunciada pertenece a la bancada de ese partido, es una legisladora que adquiere un carácter de servidora pública, que actúa con las facultades que su propio ejercicio le permite, motivo por el cual, estima el partido político no puede ser involucrado bajo "*culpa invigilando*". Ello, argumenta, bajo el criterio jurisprudencial "Culpa in vigilando. Los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos".

Así, estima que al no revestir las actuaciones de las personas servidoras públicas obligación de cuidado hacia las instituciones políticas, resultó erróneo su llamamiento al procedimiento.

Al respecto, este Tribunal estima que si bien, la jurisprudencia que cita el partido denunciado ha sido sustento de diversas resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, en el caso en concreto, se considera correcta la determinación de la Secretaría Ejecutiva, toda vez que la calidad y forma de participación del partido político es una cuestión de fondo que debe resolverse en la sentencia que nos ocupa.

Lo anterior, ya que el partido político fue llamado al procedimiento de forma oficiosa, debido a que de las diligencias de investigación realizadas

se consideró que se podía advertir una participación activa y, que, con ello, se pudiese constituir un posible beneficio y/o responsabilidad conjunta o vinculada con la diputada denunciada.

Ello, toda vez que, conforme a lo asentado en el acta circunstanciada IEE-DJ-AC-076/2024, respecto a las bardas cuya ubicación fue proporcionada por el denunciante, al constatar su contenido y existencia, así como recabar información de las personas habitantes de los inmuebles, se tuvo que personas aparentemente relacionadas con Morena fueron quienes realizaron las pintas. Esto, acorde con los testimonios siguientes:

#	Ubicación proporcionada	Descripción de quién atendió la diligencia	Manifestaciones
1	Calle Emiliano Zapata #1900, Col. Villahermosa, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.	“Una persona aparentemente del género femenino de edad avanzada, complexión robusta, cabello castaño corto, con estatura de aproximadamente 1.40 centímetros, tez morena”.	(...) “Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que su hija dio la autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, respondiendo que no; ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? A lo que me comentó que un muchacho del partido Morena; ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? Respondiendo que sí, que su hija firmo un documento. ” (...)
2	Calle Emiliano Zapata #1719, Col. Villahermosa, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.	“Una persona aparentemente de género femenino con estatura de aproximadamente 1.61 centímetros y de aproximadamente 50 años, tez morena”.	(...) “Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que su esposo dio la autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, respondiendo que no; ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? A lo que me comentó que personas del partido morena; ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? Respondiendo que ella no sabe” (...)
3	Av. Tecnológico y Libramiento Gómez Morin #109, Col. Centro, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua	“Una persona aparentemente de género masculino, de complexión robusta, cabello castaño oscuro, con estatura de	(...)“Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que el dio la autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si recibió algún pago o beneficio por la pinta?, ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta

		aproximadamente 1.50 centímetros, tez blanca con aspecto bronceado”.	de la barda?, ¿si firmó algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? Respondiendo a estas preguntas que no, finalmente se le pregunto ¿Si sabía si las persona pertenecían a alguna institución o partido político? A lo que comento que esa pintura era del partido morena y que también había otra del partido verde” (...)
4	Calle Francisco I. Madero y Ojinaga, colonia Obrera, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.	“Una persona aparentemente de género masculino de 49 años de edad, complexión robusta, cabello castaño oscuro, con estatura de aproximadamente 1.89 centímetros, tez morena”	(...) “Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que el dio la autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿recibió algún pago o beneficio por la pinta? Respondiendo que no ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? Respondiendo que le dijeron que del partido ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? Respondiendo que sí, que se trataba de un contrato simple y ¿Sabe si sabía si las personas pertenecían a alguna institución o partido político? A lo que contesto que eran del partido morena” (...)
5	Callejón 19 #1101, Col. Primero de Mayo, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.	“Una persona de aparentemente de género femenino de 38 años de edad, complexión robusta, con estatura de aproximadamente 1.60 centímetros, tez morena.	(...) “Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que ella dio la autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿recibió algún pago o beneficio por la pinta?, respondiendo que no, ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? Comentando que sabía que su nombre es Kenia, pero no recuerda el apellido ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? Respondiendo que sí, ¿Si sabía que si las personas pertenecían a alguna institución o partido político? Respondiendo que a morena” (...)
6	Calle Francisco Villa #911, Col. Primero de Mayo, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.	“Una persona aparentemente de género masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, de complexión mediana, con estatura de aproximadamente 1.74 centímetros, tez morena”.	(...) “Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que el dio la autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿Recibió algún pago o beneficio por la pinta?, respondiendo que no; ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda?, a lo que respondió que sí; ¿Firmó algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que me indica que sí; y, ¿Sabe si las personas pertenecían a alguna institución o partido político? A lo que respondió que son de morena” (...)

*Lo resaltado es propio.

Asimismo, es de señalar que la improcedencia planteada no corresponde a alguna de las previstas expresamente en el artículo 309 de la Ley Electoral,¹⁷ que señala:

Artículo 309

1) Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando:

- a) No se presenten por escrito;
- b) No se haga constar el nombre de la parte actora o la firma autógrafa de esta.
- c) Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por tal, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- d) Sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;
- e) Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento;
- f) No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
- g) Con un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;
- h) Se controvierta un acto o resolución que no sea definitivo, y
- i) El medio de impugnación resulte evidentemente frívolo...

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal estima **improcedente** la solicitud de Morena, toda vez que, conforme a los testimonios antes transcritos, resulta necesario realizar un estudio minucioso de los hechos y probanzas ofrecidas a fin de determinar si existe alguna participación o no de dicho partido político en la pinta de las bardas denunciadas, lo cual debe ser analizado en el fondo de la controversia.

4. HECHOS DE LA CONTROVERSIA

4.1. Planteamiento de la controversia.

¹⁷ Mismo que resulta aplicable a los PES, en atención a lo previsto en el artículo 255 de la Ley Electoral, que prevé que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en ese capítulo lo aplicable al Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Conductas denunciadas
<p>En el caso, el PAN denunció la presunta comisión de conductas que pudieran constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de precampaña y campaña, ello, mediante “propaganda electoral consistente en pinta de bardas con un fondo color blanco, acompañado la mención América García diputada ¿Cómo te ayudo?”, seguido de un número telefónico, ello toda vez que, a juicio del denunciante es visible la intención de la denunciada de obtener un beneficio adelantado que posicione su imagen de forma ventajosa frente a la ciudadanía y con ello implementar una estrategia de presión ante el electorado a través de la pinta de bardas con lo que resulta evidente la intención de realizar promoción personalizada con recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña a su favor.</p>
Llamamiento a Morena al procedimiento
<p>La Secretaría Ejecutiva determinó llamar al procedimiento al partido político Morena, ya que estimó que, de las diligencias de investigación ordenadas por esa autoridad, se podía advertir una posible participación activa, y con ello, se pudiese constituir un posible beneficio y/o responsabilidad conjunta o vinculada con la denunciada.¹⁸</p>
Vulneración a la normativa
<p>Contravención al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 197, párrafos primero y segundo del a Constitución Local, 257 numeral 1 inciso e), 259 numeral 1), inciso a) y 263 numeral 1 incisos c), d) e i) de la Ley Electoral.</p>

4.2. Manifestaciones expresadas

¹⁸ Visible a foja 182 del expediente.

4.2.1 Por el denunciante:¹⁹

Damián Lemus Navarrete, representante propietario del PAN ante el Consejo Estatal del Instituto, denuncia a Ilse América García Soto, diputada local de la sexagésima séptima legislatura del estado de Chihuahua, por infracciones a la Constitución Federal, así como a la normativa electoral, por promoción personalizada a su favor, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

Además, aduce que es un hecho público y notorio que la denunciada manifestó en diversos medios su deseo de reelegirse como diputada por el Distrito 01 (actualmente diputada por el principio de representación proporcional).

Señala que, a partir del mes de noviembre de dos mil veintitrés a la fecha, se ha colocado propaganda electoral en distintos puntos del Distrito 01 Local, consistentes en pintas de bardas, en las que aparece la leyenda “América García” acompañado de “¿Cómo te ayudo?”, haciendo alusión a sus aspiraciones públicas que ha realizado la denunciada de reelegirse como diputada local.

Asimismo, manifiesta que, la diputada denunciada a la fecha de la presentación de la denuncia no se deslindó de dicha propaganda a pesar de que se encuentra visible en diversos puntos de Nuevo Casas Grandes y Casas Grandes, Chihuahua, “desde hace aproximadamente tres meses”.²⁰

Refiere que es visible la intención de la denunciada para obtener un beneficio adelantado que posicione su imagen de manera ventajosa frente a la ciudadanía y con ello implementar una estrategia de presión ante el

¹⁹ Es lo que refiere el denunciante, sin que su parafraseo indique algún juicio de valor por este Tribunal, únicamente se establece que dijo.

²⁰ Tiempo contado al momento de la presentación de la denuncia, 11 de marzo. Visible foja 30.

electorado a través de dicha propaganda denunciada, por lo que a su dicho, resulta evidente la intención de realizar promoción personalizada con recursos públicos y actos anticipados de campaña a su favor.

Que se advierte que la propaganda tiene como propósito difundir y posicionar el nombre de la denunciada y ofrecer apoyo, lo que se traduce en una acción que busca un beneficio electoral con la ciudadanía que habita en el distrito, ello, al ser muy claras sus intenciones de reelegirse como diputada en el presente proceso electoral.

Invoca los elementos de la promoción personalizada para acreditar los establecidos por la Sala Superior. Resaltando que los elementos personal, objetivo y temporal se cumplen, debido a que, a su dicho, la intención de la denunciada fue promover su imagen y no el difundir un mensaje institucional, haciendo alusión a prestar un servicio a la comunidad con intención de influir en el electorado a través de pintas de bardas en distintos puntos de Casas Grandes y Nuevo Casas Grandes, donde se encuentra un número considerable de electores que impacta de manera directa con el inicio del proceso electoral local.

Por lo que respecta a los actos anticipados de campaña, señala el denunciante que el principio de equidad en la contienda está diseñado y sustentado en la igualdad de condiciones que deben gozar todas las personas que contienden a un cargo público, y que, la normativa electoral regula la duración de los periodos en que habrá de llevarse a cabo las precampañas y campañas, prohibiendo de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos.

Aduce que la igualdad de oportunidades en la contienda es el presupuesto y fundamento de la libertad de elección, e implica garantizar la libertad a ellas, para impedir que algunas de las candidaturas obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio en las que pudieran encontrarse.

Resalta los supuestos de la Sala Superior para acreditar los elementos para configurar actos anticipados de precampaña y campaña, personal, temporal y subjetivo. Especificando el PAN, que el *personal* se cumple al señalar el nombre de la denunciada, en tanto el *temporal* se satisface al encontrarse la propaganda en tiempos de precampaña o campaña y el *subjetivo* se cumplimenta al tener como finalidad obtener una ventaja ilegal, transgrediendo los principios de neutralidad y equidad, ello al anticiparse a los plazos estipulados para realizar tales actos, buscando “resaltar y posicionar el nombre de la denunciada como diputada e invitando al electorado a establecer contacto a través de un número telefónico que se proporciona con la intención de influir, entiéndase así como un mensaje intrínseco de invitación a llamar al electorado”, aunado a que la propaganda se difunde a la ciudadanía en general al colocarse en lugares públicos, en avenidas y calles principales de alta concurrencia de personas.

Haciendo hincapié en que la propaganda se difunde ampliamente en los municipios de Casas Grandes y Nuevo Casas Grandes, lo que a su dicho, evidencia la intención de posicionar de manera anticipada las intenciones de obtener una ventaja sobre el electorado de reelegirse.

Concluye que la colocación de la propaganda denunciada tiene como único fin promocionar el nombre de la denunciada y hacer alusión a una continuación del cargo que actualmente ostenta, lo cual tuvo como consecuencia grave la vulneración de la normativa electoral, así como de los principios de imparcialidad y neutralidad a que están obligadas las personas servidoras públicas.

4.2.2 Por la persona y partido político denunciado²¹.

- **Ilse América García Soto**

²¹ Es lo que refieren la parte denunciada, sin que su parafraseo indique algún juicio de valor por este Tribunal, únicamente se establece que dijo.

Mediante escrito presentado el veintiocho de marzo,²² respecto a los hechos, la denunciada señaló que lo único cierto de lo expuesto por el quejoso es que ostenta el cargo de diputada, por lo que expresamente niega todos los hechos que se señalan en su contra, así como el haber cometido las infracciones que se le imputan.

Además, manifiesta que respecto del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-071/2024 -relativa a la certificación de tres ligas electrónicas de la red social Facebook-, no se desprende la fecha exacta en que dichas publicaciones fueron presuntamente publicadas, lo cual estima, resulta fundamental ya que la prueba carece de circunstancias de temporalidad, por lo que la intención puede determinarse a conveniencia del quejoso dentro del proceso electoral o fuera del mismo.

Por lo que respecta a las pintas de bardas, refiere que no se cumple con el elemento de la temporalidad, ya que no muestra evidencia alguna del momento en el que la propaganda fue colocada, además que, si el denunciante advirtió los hechos desde noviembre, resulta sospechoso que no hiciera la denuncia correspondiente que sustentara su dicho.

Sobre las infracciones de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, menciona que el denunciante no aportó argumento, prueba o evidencia sobre el elemento de temporalidad, por lo que debió mostrar y presentar evidencia de que los hechos corresponden específicamente a la materia de propaganda política, determinando la temporalidad en la que dichas bardas fueron pintadas. Respecto a las actas circunstanciadas levantadas por el personal habilitado con fe pública del Instituto, la denunciada refiere que la autoridad omitió atender el elemento de temporalidad, centrándose solamente en el modo y lugar, argumentando que el personal del Instituto

²² Visible en fojas 344 a 363 del expediente.

al realizar las interrogantes certifica la circunstancia de tiempo de la pinta de cada una de las bardas. En tanto, con relación a la circunstancia de modo, señala que lo expresado por el actor difiere de lo asentado por la autoridad en las actas circunstanciadas correspondientes, ya que el quejoso “quiere hacer pasar los colores como los distintivos del partido político Morena, al mencionarlos como negro y guinda con fondo blanco” en tanto la autoridad certifica que son de colores rojo y negro con un fondo blanco.

A su vez, en relación al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la denunciada refiere que, “suponiendo sin conceder, se advierte que el contenido de las pintas de bardas que están contenidas en el escrito de denuncia como en las diversas actas circunstanciadas... no se actualiza la coexistencia de los elementos personal, temporal y subjetivo”, debido a que la propaganda no incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un llamado al voto, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, sino que al contrario, da a conocer a la ciudadanía el derecho que esta tiene de solicitar que el legislador le represente en sus intereses ante las autoridades pertinentes.

En cuanto a la promoción personalizada, argumenta que no se acredita el elemento objetivo de esta infracción, ya que no basta con que se contenga el nombre y cargo de la denunciada para considerarla actualizada, ya que con ello no se demuestra la intención de posicionarla favorablemente para algún puesto de elección popular o a favor de partido político alguno.

Por lo que, concluye, que la leyenda “*América García diputada ¿Cómo te ayudo?*” no cumple con los elementos de la propaganda gubernamental, toda vez que no incluye difusión de logros o acciones de gobierno ni se advierte explícitamente que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

Ahora bien, en la *audiencia de pruebas y alegatos*²³, celebrada el veintiocho de marzo, se hizo constar la asistencia de la denunciada, por conducto de su representante, quien manifestó en la fase de contestación de la denuncia y ofrecimiento de pruebas que, respecto a los actos anticipados de campaña, se necesita un elemento subjetivo para que dicha infracción se actualice, es decir, que sean manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, por lo que a su dicho no se acredita en la denuncia porque si bien se desprende el nombre de la denunciada, e inclusive su carácter de diputada, viene adjunta la interrogante “¿Cómo te ayudo?”, frase que concatenada con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, es parte de sus funciones ya que dicha ley prevé en su artículo 41, fracción sexta que los legisladores podrán acercarse a sus distritos para efecto de llevar a cabo las gestiones correspondientes.

Asimismo, refiere que las pintas de bardas no tienen ninguna condición electoral, sino que únicamente es parte de la gestión que la denunciada, en su carácter de diputada, hace en sus distritos, no haciendo un llamado al voto o publicitando alguna plataforma electoral y que tampoco se posiciona con el fin de obtener alguna candidatura; resaltando que el denunciante no especifica la temporalidad de dichas pintas de bardas.

Por lo que hace a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, señala que el elemento objetivo no se acredita, pues no se impone el análisis del contenido de mensajes a través del medio de comunicación del que se trata para determinar si de manera efectiva realizan estas dos infracciones, además que, la propaganda denunciada no se considera electoral.

En tanto, en sus *alegatos*,²⁴ indica que el denunciante no tiene el derecho de presentar la denuncia, debido a que no se acredita ninguno de los

²³ Fojas 369 a 371 del expediente.

²⁴ Fojas 375 y 376 del expediente.

elementos que deben constituirse para poder denunciar en materia de propaganda personal, actos anticipados de precampaña, de campaña, promoción personalizada y el posible uso de recursos públicos.

Menciona que el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local establece que son obligaciones de las diputaciones representar los intereses de la ciudadanía, así como realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades para la atención de las necesidades colectivas de la población.

A su vez, afirma que las bardas únicamente tienen como pregunta “*¿Cómo te ayudo?*” con relación a realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades como lo faculta el artículo citado anteriormente, por lo que no se considera acto anticipado de campaña ya que no incluye forma alguna de expresión o llamamiento al voto o alguna finalidad electoral; pues únicamente ejerce sus facultades como diputada.

Respecto a la promoción personalizada, señala que no se hace algún llamamiento o publicidad por parte de la denunciada, en cambio está ejerciendo su derecho como legisladora, aduciendo que estas bardas únicamente acercan a la población por cuestión de espacio hacia la denunciada, solucionando así aquellos problemas que las personas consideran necesarios para su comunidad.

Por último, señala que es importante manifestar la libertad parlamentaria con la que cuenta la legisladora, misma que debe analizarse en un espectro amplio respecto al acercamiento que puede tener con los votantes o con las personas que en su momento la eligieron.

- **Manifestaciones de Morena**

Mediante escrito presentado el veintiséis de marzo,²⁵ Román Alcántar Alvídrez, en su calidad de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó escrito para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalando por lo que hace a los hechos denunciados, que es un hecho notorio que Ilse América García Soto es diputada y por tanto en términos del artículo 108 de la Constitución Federal reviste el carácter de servidora pública, por lo que sus actuaciones no revisten obligación de cuidado hacia las instituciones políticas, motivo por el cual resulta erróneo el llamamiento a procedimiento en el presente expediente.

Asimismo, por lo que hace a las infracciones denunciadas, señala que conforme a lo previsto en los artículos 211 numeral 1) y 242 numeral 3) de la Ley Electoral, respecto a lo que debe entenderse por propaganda de precampaña y propaganda electoral, se tiene que la denuncia no encuadra en el supuesto normativo, ya que en ningún momento Morena emitió expresiones que tuvieran como finalidad presentar ante la ciudadanía una candidatura o precandidatura. Además, refiere la diferencia entre actos políticos y actos de gobierno, expresando que los primeros son aquellos que se efectúan como parte de sus actividades ordinarias.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el PAN, señala que las mismas no acreditan los hechos, ya que no prueban la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable proceso electoral alguno, ni que se emitan voces o llamados a votar a favor de nadie o cualquier otra manifestación que llame al voto ni que favorezca a ningún ciudadano aspirante.

Así como, que tampoco se acredita el elemento objetivo pues no hay mensaje en medio de comunicación alguno para determinar si alguien, de

²⁵ Fojas 337 a 343.

manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional; asimismo, expresa, que tampoco se actualiza el elemento temporal pues la presunción del denunciante en cuanto a que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda no está demostrada, tampoco se acredita la participación del partido Morena con fotografías y ligas electrónicas. Además, que no se hace mención o alusión a pretensión alguna sobre ser candidato, precandidato o aspirante a un cargo de elección popular, o alguna referencia a los procesos electorales, por lo que dichos llamamientos no resultan aplicables al caso en concreto; ni se destacó imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, ni se dio la intención de posicionar a nadie en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

5. CAUDAL PROBATORIO

Acorde al acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos,²⁶ se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las siguientes probanzas:

5.1 Pruebas aportadas por el denunciante

I. Documental privada consistente en una serie de treinta y dos imágenes insertas en su escrito de denuncia.

II. Prueba técnica consistente en tres ligas electrónicas insertas en su escrito inicial de denuncia. Mismas que fueron desahogadas mediante acta circunstanciada de trece de marzo, identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-071/2024.

III. Documental pública consistente en acta de certificación del Instituto sobre la propaganda denunciada. Probanza de la cual obran copias

²⁶ Visible a fojas 384 a 377 del expediente.

certificadas de las actas circunstanciadas de catorce de marzo, identificadas con las claves IEE-DJ-OE-AC-074/2024 e IEE-DJ-OE-AC-076/2024.²⁷

IV. Instrumental de actuaciones.

V. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

5.2 Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas

- **Ilse América García Soto**

I. Prueba técnica, consistente en el Decreto número LXVII/INLEG/0001/2021 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua número 71 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, disponible en la liga electrónica https://chihuahua.gob.mx/periodicooficial/buscador?field_numero_de_periodico_value=71&field_fecha_de_la_nota_value=2021&keys=. Probanza que fue debidamente desahogada mediante inspección realizada por personal habilitado con fe pública del Instituto.

II. Documental privada consistente en copia simple de la credencial de elector de la denunciada, expedida por el Instituto Nacional Electoral, adjunta a en su escrito de contestación de denuncia.

III. Documental privada, consistente en copia simple de la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública a favor de la representante legal de la denunciada, misma que se encuentra adjunta en el escrito de contestación de denuncia.

²⁷ Actas visibles en fojas 78 a 84 y 85 a 119, respectivamente.

IV. Documentales públicas, consistentes en las actas circunstanciadas levantadas por el Instituto, con las claves IEE-DJ-OE-AC-071/2024, IEE-DJ-OE-AC-074/2024, IEE-DJ-OE-AC-076/2024 e IEE-DJ-OE-AC-078/2024, mismas que obran en autos dentro del expediente.

V. Prueba técnica, consistente en tres ligas electrónicas aportadas por la parte actora en su escrito inicial de denuncia y, desahogadas mediante acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-071/2024.

VI. Documental privada, consistente en una serie de treinta y dos imágenes aportadas por la parte actora en su escrito de denuncia.

VII. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

VIII. Instrumental de actuaciones.

- **Morena**

I. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

II. Instrumental de actuaciones.

5.3 Diligencias realizadas por el Instituto

a) Inspección ocular

I. De las pintas en las bardas, materia de controversia, así como las certificaciones del contenido de las **ligas electrónicas** ofrecidas por el denunciante en el PES:

Acta circunstanciada	Fecha de desahogo	Certificación respecto a:
IEE-DJ-OE-AC-071/2024	Trece de marzo	Tres ligas electrónicas
IEE-DJ-OE-AC-074/2024	Catorce de marzo	Tres ubicaciones

IEE-DJ-OE-AC-076/2024	Catorce de marzo	Veintisiete ubicaciones
-----------------------	------------------	-------------------------

II. De ligas electrónicas proporcionadas por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena dentro de respuesta a requerimiento.

Acta circunstanciada	Fecha de desahogo	Certificación respecto a:
IEE-DJ-OE-AC-078/2024	Diecinueve de marzo	Tres ligas electrónicas

b) Requerimientos de información solicitados por el Instituto

La Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus facultades de investigación realizó los requerimientos siguientes:

#	Fecha de acuerdo	Persona o partido requerido	Contenido y respuesta al requerimiento
1	Doce de marzo	Comisión Nacional de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de Morena	<p>Requerimiento:²⁸ “Informe si existe algún registro como aspirante interna, precandidata o candidata por la diputación local del distrito 01 en el estado de Chihuahua o cualquier otro cargo de elección popular local o federal a nombre de Ilse América García Soto.”</p> <p>Respuesta:²⁹ “Se hace del conocimiento de esta autoridad que, en el marco del proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el Estado de Chihuahua, y de conformidad con las fechas y plazos del calendario electoral así como a la estrategia política y electoral de nuestro partido, el día 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la “<i>CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.</i>”</p> <p>Una vez establecido lo anterior, se precisa que dicha Convocatoria no tiene como finalidad el registro de precandidaturas, pues como se señala en el primer párrafo de tal instrumento convocante, la misma, consigna el ejercicio de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de determinar con base en lo dispuesto por el artículo 44º del Estatuto de MORENA el proceso de selección de candidaturas aplicable.</p> <p>Siendo así, se estableció que una vez revisadas, valoradas y calificadas conforme a lo indicado en las bases SEGUNDA y TERCERA de la Convocatoria de referencia, esta</p>

²⁸ Visible en la fojas 55 del expediente.

²⁹ Visible en las fojas 125 a 128 del expediente.

			<p>Comisión Nacional de Elecciones solo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, lo que para el estado de Chihuahua acontecería a más tardar el 03 de enero de 2024.</p> <p>Sin embargo, el día 3 de enero del presente año, esta Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, a más tardar para dicha entidad federativa, el día 11 de marzo, tanto para diputaciones locales como para ayuntamientos respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local acorde a la normatividad aplicable.</p> <p>Así, conforme a dicho Acuerdo y en concordancia con la Convocatoria y disposiciones estatutarias, se informa a esa autoridad electoral local que, de la relación de solicitudes de registros aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Diputaciones locales en el Estado de Chihuahua, se desprende que la C. Ilse América García Soto se encuentra dentro de los registros aprobados.”</p>
2	Doce de marzo	Ilse América García Soto	<p>Requerimiento:³⁰</p> <p>i. Si contrató, directamente o a través de alguna persona física o moral, la difusión de publicidad y/o propaganda a través de la pinta de bardas con la leyenda “américa García - DIPUTADA - ¿Cómo te ayudo? – (636) 130-8133”</p> <p>ii. En caso de que su respuesta sea afirmativa, informe el motivo y la cantidad de bardas que fueron pintadas, precisando los lugares, el monto de dinero utilizado para dicha actividad y la procedencia de dicho recurso.</p> <p>iii. Si cuenta con la anuencia formal por escrito de los propietarios de los inmuebles en los que se realizaron las pintas; y</p> <p>iv. En su caso, informe si se ha deslindado por algún medio, respecto de la pinta de bardas presuntamente alusivas a su persona.</p> <p>Respuesta:³¹</p> <ul style="list-style-type: none"> • Atendiendo a lo requerido en el inciso e) numeral i informo que no contraté, directamente o a través de alguna persona física o moral, el servicio de difusión de publicidad y/o propaganda a través de la pinta de bardas con la leyenda “América García - ¿Cómo te ayudo? – (636) 130-8133”. • Atendiendo a lo requerido en el inciso e) numeral ii dado que no contraté, directamente o a través de alguna persona física o moral, el servicio de difusión de publicidad y/o propaganda a través de la pinta de bardas con la leyenda “América García - ¿Cómo te ayudo? – (636) 130-8133”, me encuentro imposibilitada para dar respuesta a lo solicitado en dichos términos.

³⁰ Visible en las fojas 55, 56, 62 y 63 del expediente.

³¹ Visible en las fojas 120 y 121 del expediente.

			<ul style="list-style-type: none"> • Atendiendo a lo requerido en el inciso e) numeral iii con la anuencia formal por escrito de los propietarios de los inmuebles en los que se realizaron las pintas. • Atendiendo a lo requerido en el inciso e) numeral iv no me he deslindado por algún medio, respecto de la pinta de bardas presuntamente alusivas a su persona.”
3	Doce de marzo	PAN	<p>Requerimiento:³² “Proporcione la ubicación exacta (o más específica) de la pinta de barda que señala se ubica en “Benito Juárez, Col. Industrial, Casas Grandes”, para el correcto desahogo de dicha diligencia, ya que de la revisión de su escrito de denuncia no se advierte, cuando menos, el número o referencia en la cual se pueda encontrar la propaganda denunciada”</p> <p>Respuesta: No dio respuesta.³³</p>
4	Dieciocho de marzo	Partido Morena	<p>Requerimiento:³⁴ I. Si contrató, directamente o a través de alguna persona física o moral, la difusión de publicidad a través de la pinta de bardas con la leyenda “américa García - DIPUTADA - ¿Cómo te ayudo? – (636) 130-8133”, ubicadas en diferentes puntos de los municipios de Casas Grandes y Nuevo Casas Grandes;</p> <p>II. En caso de que su respuesta sea afirmativa, informe el motivo y la cantidad de bardas que fueron pintadas, precisando los lugares, el monto de dinero utilizado para dicha actividad y la procedencia de dicho recurso.</p> <p>Respuesta:³⁵ Es preciso señalarle que no se contrató directa o a través de un tercero, difusión de publicidad a través de las pintas de barda a las que hace referencia.</p>

5.4 Valoración probatoria.

Acorde a lo previsto en el artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral, no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Además, por lo que hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1), señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la

³² Visible en las fojas 56 y 57 del expediente.

³³ Ante la omisión de dar respuesta se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el punto noveno del acuerdo de fecha doce de marzo, es decir, se siguió el procedimiento con las constancias y elementos que obran en autos.

³⁴ Visible en las fojas 185, 186, 192 y 193 del expediente.

³⁵ Visible en las fojas 332 y 333 del expediente.

experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 278, numeral 2) de la ley en cuestión, las **documentales públicas** tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con relación a las **pruebas técnicas**, en términos de lo establecido en los artículos 277, numeral 3, inciso c); y 278 numeral 3, todos de la Ley Electoral, éstas solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a las **documentales privadas**, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la ley en mención, únicamente generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, por lo que estas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

5.6 Hechos acreditados

5.6.1. El carácter de Ilse América García Soto como servidora pública

Queda acreditado para este Tribunal, la calidad de Diputada en el Honorable Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, ya que es un hecho notorio³⁶ y no controvertido, aunado a las constancias que obran en autos, de las cuales se desprende tal calidad.³⁷

5.6.2 Carácter de militante de Morena de Ilse América García Soto

Queda acreditado dicho carácter de acuerdo con el informe rendido por el representante de Morena mediante oficio CEN/CJ/J/336/2024,³⁸ mediante el cual informa que Ilse América García Soto se encuentra dentro de los registros aprobados en el proceso de selección de ese partido político para las candidaturas a diputaciones locales, así como, acorde a lo manifestado por dicho partido político en su escrito de pruebas y alegatos,³⁹ en el cual señala que la legisladora denunciada pertenece su bancada.

Lo anterior, aunado a que es un hecho notorio⁴⁰ que la diputada denunciada es candidata a diputada local por el distrito 01 bajo el siglado de Morena, ello, conforme a la “Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la coalición parcial “Sigamos haciendo historia en Chihuahua” integrada por los partidos

³⁶ Veáse, jurisprudencia 74/2006, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 174899. Y jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR

³⁷ Constancia de asignación de diputaciones al H. Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, visible a foja 76 del expediente.

³⁸ Fojas 125 a 128 del expediente.

³⁹ Foja 338.

⁴⁰ Tesis P./J. 74/2006 “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”.

políticos Morena y del Trabajo” identificada con la Clave IEE/CE110/2024,⁴¹ por lo que se deduce la militancia partidaria.⁴²

5.6.3 Existencia y contenido de la propaganda denunciada

Se tiene acreditada la existencia de veintiocho bardas con la propaganda denunciada, de las cuales, veinticinco se ubican en diversos domicilios del municipio de Nuevo Casas Grandes y contienen el texto: “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133”, tal como se describe en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-076/2024**, y tres en diversos domicilios de Casas Grandes, con texto descrito en el acta **IEE-DJ-OE-AC-074/2024**, correspondiente a “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8733”; ambas levantadas por personas fedatarias públicas del Instituto. Es de resaltar que, conforme a las referidas actas, en diversas bardas se localizó el mensaje en más de una ocasión, es decir de las veintiocho bardas se desprenden en total cuarenta y cuatro pintas (cuarenta y uno en Nuevo Casas Grandes y tres en Casas Grandes) con el mensaje referido,

HECHOS	Veintiocho bardas con un total de cuarenta y cuatro pintas
TIEMPO	Se acreditó su existencia el catorce de marzo, fecha en que el Instituto realizó la diligencia de verificación

Así, conforme a las actas circunstanciadas señaladas anteriormente se advierte lo siguiente:

⁴¹ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10600.pdf>.

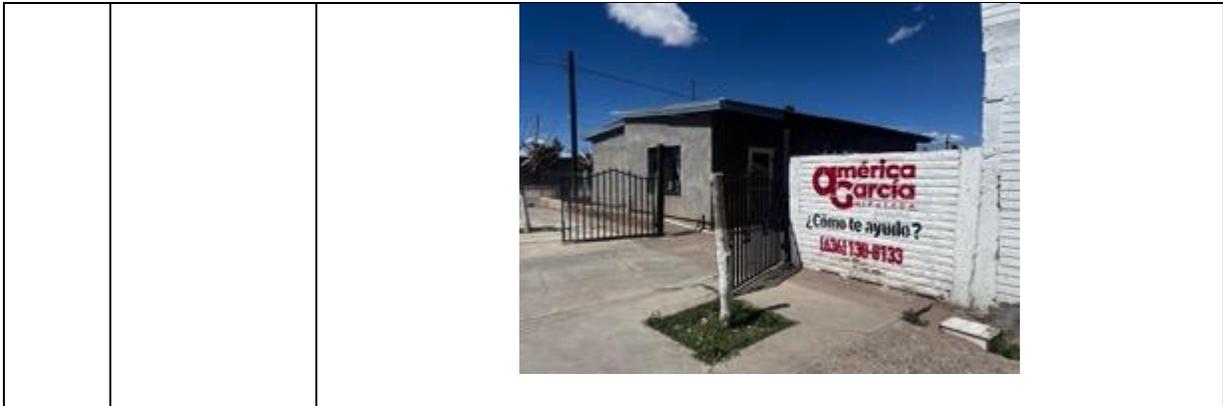
⁴² Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 7/2021, que la sola postulación por un Partido Político establece un vínculo de militancia

Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-074/2024		
#	Ubicación	Contenido y fotografía(s) del lugar:
1	Av. Benito Juárez y calle primera #1509, Col. Industrial, Casas Grandes, Chihuahua	<p>“Barda de block de color café, la cual tiene pintado el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8733” en una combinación de colores rojo y negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p>“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8733” (color rojo)”</p> 
<p align="center">Descripción y manifestaciones de la persona que atendió</p> <p>Descripción: “una persona aparentemente del género masculino de aproximadamente cuarenta años de edad, complexión delgada, quien tiene el cabello gris y viste una playera color azul, así como unas bermudas de color beige”.</p> <p>Manifestaciones: “al preguntar respecto de la pinta de la barda del inmueble, la persona manifiesta que, si dio la autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta? A lo cual el me respondió que no se recibió nada a cambio que siempre les ha dado permiso a todos los partidos políticos de pintar su barda o poner lonas en su cerco, ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? Respondió que no sabe quiénes son, que solo eran dos sujetos los llegaron en una camioneta blanca y ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de esta? A lo que me indica que, si firmo un documento con la autorización, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que, si es su deseo”</p>		
2	Av. Benito Juárez, Col. Industrial. Casas Grandes, Chihuahua.	<p>“Barda de block de color café, la cual tiene pintado el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8733” en una combinación de colores rojo y negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p>“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8733” (color rojo)”</p> 
<p align="center">Descripción y manifestaciones de la persona que atendió</p> <p>Toda vez que no se atendió el llamado de la persona funcionaria habilitada con fe pública del Instituto, no se desprende descripción o manifestación de alguna persona.</p>		
3	Calle Revolución	

<p>#1336, Col. La esperanza, Casas Grandes, Chihuahua.</p>	<p>“Barda de block la cual tiene pintado en dos secciones el texto “américa García -DIPUTADA” y “¿Cómo te ayudo? - (636) 130-8733” en colores rojo y negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p style="text-align: center;"> “américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8733” (color rojo)””</p> 
<p style="text-align: center;">Descripción y manifestaciones de la persona que atendió</p> <p>Descripción: “Dos personas menores de edad”</p> <p>Manifestaciones: “diciéndome que su mamá no se encontraba”</p>	

*El resaltado es propio.

Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-076/2024		
#	Ubicación	Contenido y fotografía(s) del lugar:
1	Calle Emiliano Zapata y Mártires de Cananea, Nuevo Casas Grandes Chihuahua	<p>Toda vez que del acta se desprende que la persona funcionaria habilitada con fe pública del Instituto manifiesta que no se encontró ninguna barda con las características precisadas por la denunciante, no se colma este elemento.</p>
<p style="text-align: center;">Descripción y manifestaciones de la persona que atendió</p> <p>Toda vez que del acta se desprende que la persona funcionaria habilitada con fe pública del Instituto manifiesta que no se encontró ninguna barda con las características precisadas por la denunciante, no se colma este elemento.</p>		
2	Emiliano Zapata y calle Paquimé #1719 Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.	<p>“Barda de block de color blanco, la cual tiene pintado el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p style="text-align: center;"> “américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)””</p>



Descripción y manifestaciones de la persona que atendió

Descripción: “Una persona aparentemente de género femenino de aproximadamente sesenta y siete años de edad, de compleción mediana, con estatura de aproximadamente 1.50 centímetros, tez blanca”.

Manifestaciones: “Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que ella se encontraba fuera del Municipio y desconoce quien dio la autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? y ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? me indica que desconocía la situación, que ella se encontraba de viaje en la ciudad de Juárez, Chihuahua, en virtud de que tiene a su hijo enfermo, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que no es su deseo.”

<p>3</p>	<p>Calle Emiliano Zapata #1718, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.</p>	<p>“Barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado, en dos ocasiones el texto “américa García - DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación</p> <p>“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)”</p>
----------	---	---

Descripción y manifestaciones de la persona que atendió

Descripción: “Una persona aparentemente del género femenino de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, de compleción robusta, con estatura de aproximadamente 1.60 centímetros, tez blanca”.

Manifestaciones: “Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que ella dio la autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿Recibió algún pago o beneficio por la pinta?, respondiendo que no; ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda?, a lo que respondió que conoce a la persona pero que no recuerda su nombre; ¿Firmó algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que me indica que sí firmó un documento pero no

es su deseo manifestar el contenido del mismo; y, ¿Sabe si las personas pertenecían a alguna institución o partido político? A lo que respondió que no le comentaron, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que no es su deseo.”

<p>4</p>	<p>Calle Emiliano Zapata #1900, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.</p>	<p>“Barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado, el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p style="text-align: center;">“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)”</p> 
----------	---	---

Descripción y manifestaciones de la persona que atendió

Descripción: “una persona aparentemente del género femenino de edad avanzada, complexión robusta, cabello castaño corto, con estatura de aproximadamente 1.40 centímetros, tez morena”.

Manifestaciones: “. Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que su hija dio la autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, respondiendo que no; ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? A lo que me comentó que un muchacho del partido Morena; ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? Respondiendo que sí, que su hija firmo un documento. Le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que sí es su deseo, por lo que se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral”

<p>5</p>	<p>Calle Emiliano Zapata esquina con Calle Primera Lerdo de Tejada, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua</p>	<p>“Barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado, en dos ocasiones el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p style="text-align: center;">“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)”</p> 
----------	--	--

Descripción y manifestaciones de la persona que atendió		
Toda vez que no se atendió el llamado de la persona funcionaria habilitada con fe pública del Instituto, no se desprende descripción o manifestación de alguna persona.		
6	Calle Solidaridad #1900, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua	<p>“Barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado, el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p style="text-align: center;">“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)”</p> 

Descripción y manifestaciones de la persona que atendió		
Toda vez que no se atendió el llamado de la persona funcionaria habilitada con fe pública del Instituto, no se desprende descripción o manifestación de alguna persona.		
7	Calle Emiliano Carranza #919, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.	<p>“Barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado, en dos ocasiones el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p style="text-align: center;">“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)”</p> 

Descripción y manifestaciones de la persona que atendió		
<p>Descripción: “Persona aparentemente de género masculino que se encontraba en el exterior, de aproximadamente sesenta y cuatro años de edad, de complexión robusta, con estatura de aproximadamente 1.65 centímetros, tez morena”</p> <p>Manifestaciones: “Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que el dio la autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿Recibió algún pago o beneficio por la pinta?, ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda?, ¿Firmó algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? y, ¿Sabe si las personas pertenecían a alguna institución o partido político? A lo que respondió negativamente, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que no es su deseo.”</p>		
8	<p>Calle Nicolás Bravo esquina con Calle 5 de febrero, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua</p>	<p>“Barda de color blanco, la cual tiene pintado, el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p style="text-align: center;">“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)”</p> 
Descripción y manifestaciones de la persona que atendió		
<p>Toda vez que no se atendió el llamado de la persona funcionaria habilitada con fe pública del Instituto, no se desprende descripción o manifestación de alguna persona.</p>		
9	<p>Calle Emiliano Zapata #1719, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.</p>	<p>“Barda de block de color, la cual tiene pintado, en dos ocasiones, el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p style="text-align: center;">“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)”</p> 

Descripción y manifestaciones de la persona que atendió		
<p>Descripción: “Una persona aparentemente de género femenino con estatura de aproximadamente 1.61 centímetros y de aproximadamente 50 años, tez morena”.</p> <p>Manifestaciones: “Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que su esposo dio la autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, respondiendo que no; ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? A lo que me comentó que personas del partido morena; ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? Respondiendo que ella no sabe. Le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que si es su deseo, por lo que se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral”</p>		
10	<p>Avenida Tecnológico sin numeración visible, esquina con Emiliano Carranza, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.</p>	<p>“Una barda de block, la cual tiene pintado entre otros, el texto “américa García -DIPUTADA” en una combinación de color rojo con un fondo blanco”</p> 
Descripción y manifestaciones de la persona que atendió		
<p>Toda vez que la persona funcionaria habilitada con fe pública asentó que la barda se ubicaba en un lote baldío, no se desprende descripción o manifestación de alguna persona.</p>		
11	<p>Calle Emiliano Zapata esquina con calle Belisario Domínguez, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.</p>	<p>“Barda de block, la cual tiene pintado el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p style="text-align: center;"> “américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)”” </p> 
Descripción y manifestaciones de la persona que atendió		
<p>Toda vez que no se atendió el llamado de la persona funcionaria habilitada con fe pública del Instituto, no se desprende descripción o manifestación de alguna persona.</p>		

<p>12</p>	<p>Av. Tecnológico 607, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua</p>	<p>“Pinta en pared de color blanco, en dos ocasiones, el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p>“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)”</p> 
<p align="center">Descripción y manifestaciones de la persona que atendió</p> <p>Toda vez que la persona funcionaria habilitada con fe pública asentó que la barda se ubicaba en un lote baldío, no se desprende descripción o manifestación de alguna persona.</p>		
<p>13</p>	<p>Av. Tecnológico Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.</p>	<p>“Barda de color blanco, la cual tiene pintado en dos ocasiones, el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p>“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)”</p> 
<p align="center">Descripción y manifestaciones de la persona que atendió</p> <p>Descripción: “Una persona aparentemente de género masculino, con estatura de aproximadamente 1.55 centímetros y de aproximadamente 45 años, tez morena, complexión delgada, que no mencionó su nombre”.</p> <p>Manifestaciones: “Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que no sabe quién dio la autorización para pintar la barda, que posiblemente su esposa pero que no es su deseo contestar más preguntas al respecto, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que no es su deseo.”</p>		
<p>14</p>	<p>Libramiento Gómez Morin #109, Nuevo Casas</p>	<p>“Barda de block de color blanco con gris, la cual tiene pintado, el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p>

	<p>Grandes, Chihuahua</p>	<p>“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)</p> 
<p style="text-align: center;">Descripción y manifestaciones de la persona que atendió</p> <p>Descripción: “Una persona aparentemente de género masculino, de complexión robusta, cabello castaño oscuro, con estatura de aproximadamente 1.50 centímetros, tez blanca con aspecto bronceado”.</p> <p>Manifestaciones: “Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que el dio la autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si recibió algún pago o beneficio por la pinta?, ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda?, ¿si firmó algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? Respondiendo a estas preguntas que no, finalmente se le pregunto ¿Si sabía si las persona pertenecían a alguna institución o partido político? A lo que comento que esa pintura era del partido morena y que también había otra del partido verde. Le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que, si es su deseo, por lo que se identifica con licencia para conducir expedida por el Gobierno del Estado de Chihuahua”.</p>		
<p>15</p>	<p>Francisco I Madero #2635, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.</p>	<p>“Barda de block y ladrillo de color blanco con gris, la cual tiene pintado, en cinco ocasiones, el texto “américa García -DIPUTADA-¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p>“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)”</p> 
<p style="text-align: center;">Descripción y manifestaciones de la persona que atendió</p> <p>Descripción: “Una persona aparentemente de género masculino, de complexión robusta, cabello castaño oscuro, con estatura de aproximadamente 1.63 centímetros, tez morena, con aproximadamente 52 años de edad”</p>		

<p>Manifestaciones: “Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que él dio la autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si recibió algún pago o beneficio por la pinta?, respondiendo que no, que le comentaron que luego borrarían la pinta con color blanco ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda?, respondiendo que una persona de nombre Álvaro pero no recuerda el apellido ¿si firmó algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que comento que sí; y, ¿Si sabía si las persona pertenecían a alguna institución o partido político? A lo que comento que no le dijeron. Le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que, si es su deseo, por lo que se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral”.</p>		
16	<p>Avenida Francisco I. Madero #1404, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.</p>	<p>“Barda de ladrillo de color gris con blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado, el texto “américa García - DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p style="text-align: center;">“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)”</p> 
<p>Descripción y manifestaciones de la persona que atendió</p>		
<p>Descripción: “Una persona aparentemente de género femenino de 65 años de edad, complexión robusta, cabello castaño corto, con estatura de aproximadamente 1.63 centímetros, tez blanca”</p>		
<p>Manifestaciones: “Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que ella no se percató de cuando pintaron la barda, pero seguramente su nieto había dado la autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿si tenía conocimiento de que se hubiera recibido algún pago o beneficio por la pinta?, ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? ¿Si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? Respondiendo que no sabía. Le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que, si es su deseo, por lo que se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral”</p>		
17	<p>Avenida 20 de noviembre #3101 Nuevo Casas Grandes, Chihuahua</p>	<p>“Barda de block de color gris con blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p style="text-align: center;">“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)”</p> 

Descripción y manifestaciones de la persona que atendió		
<p>Descripción: “Una persona que se encontraba en el exterior, aparentemente de género femenino de 46 años de edad, complexión mediana, cabello castaño, con estatura de aproximadamente 1.65 centímetros, tez blanca”.</p> <p>Manifestaciones: “Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que ella dio la autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿recibió algún pago o beneficio por la pinta?, respondiendo que no ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? Respondiendo que no ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? Respondiendo que sí, y ¿Sabe si sabía si las personas pertenecían a alguna institución o partido político? A lo que contesto que no sabe. Le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que no”.</p>		
18	<p>Calle Francisco I. Madero casi esquina con calle Ojinaga, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.</p>	<p>“Una barda de ladrillo de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado, el texto “américa García - DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p style="text-align: center;">“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)”</p> 
Descripción y manifestaciones de la persona que atendió		
<p>Descripción: “Una persona aparentemente de género masculino de 49 años de edad, complexión robusta, cabello castaño oscuro, con estatura de aproximadamente 1.89 centímetros, tez morena”</p> <p>Manifestaciones: “Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que el dio la autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿recibió algún pago o beneficio por la pinta? respondiendo que no ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? Respondiendo que le dijeron que del partido ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? Respondiendo que sí, que se trataba de un contrato simple y ¿Sabe si sabía si las personas pertenecían a alguna institución o partido político? A lo que contesto que eran del partido morena. Le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que, si es su deseo, por lo que se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral”.</p>		
19	<p>Calle Jesús García #409, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.</p>	<p>“Una barda de ladrillo de color gris con blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado, el texto “américa García - DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p style="text-align: center;">“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)”</p>

		
<p>Descripción: “Una persona aparentemente de género femenino de 52 años de edad, complexión mediana, cabello corto, con estatura de aproximadamente 1.54 centímetros, tez blanca”</p> <p>Manifestaciones: “Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que el dio la autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿recibió algún pago o beneficio por la pinta? respondiendo que no ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda? Respondiendo que no ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? Respondiendo que sí, y, ¿Sabe si sabía si las personas pertenecían a alguna institución o partido político? A lo que contesto que no. Le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que, si es su deseo, por lo que se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral”</p>		
<p>19.1⁴³</p>	<p>Calle Jesús García #2501, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.</p>	<p>“Barda de ladrillo de color blanco, la cual tiene pintado, en tres ocasiones, el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p style="text-align: center;">“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)”</p> 
<p style="text-align: center;">Descripción y manifestaciones de la persona que atendió</p> <p>Toda vez que no se atendió el llamado de la persona funcionaria habilitada con fe pública del Instituto, no se desprende descripción o manifestación de alguna persona.</p>		
<p>20</p>	<p>Avenida 20 de noviembre y Calle Carranza, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.</p>	<p>Toda vez que del acta se desprende que la persona funcionaria habilitada con fe pública del Instituto manifiesta que no se encontró ninguna barda con las características precisadas por la denunciante, no se colma este elemento.</p>

⁴³ Esta barda fue descrita junto con la encontrada en la calle Jesús García #409, ennumerada como diecinueve en el acta circunstanciada. Visible foja 107 del expediente.

Descripción y manifestaciones de la persona que atendió		
<p>Toda vez que del acta se desprende que la persona funcionaria habilitada con fe pública del Instituto manifiesta que no se encontró ninguna barda con las características precisadas por la denunciante, no se colma este elemento.</p>		
21	<p>Emilio Carranza y calle Manuel Ochoa, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua</p>	<p>“Barda de block, la cual tiene pintado en dos ocasiones, el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p style="text-align: center;">“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)””</p> <div style="text-align: center;">  </div>
Descripción y manifestaciones de la persona que atendió		
<p>Toda vez que la persona funcionaria habilitada con fe pública asentó que la barda se ubicaba en un lote baldío, no se desprende descripción o manifestación de alguna persona.</p>		
22	<p>Callejón 19 #1101, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.</p>	<p>“Barda de ladrillo de color gris, la cual tiene pintado en dos ocasiones, el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p style="text-align: center;">“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)””</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  </div> <div style="text-align: center;">  </div> </div>
Descripción y manifestaciones de la persona que atendió		
<p>Descripción: “Una persona de aparentemente de género femenino de 38 años de edad, complexión robusta, con estatura de aproximadamente 1.60 centímetros, tez morena, quien se identificó con su nombre.”.</p> <p>Manifestaciones: “Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que ella dio la autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿recibió algún pago o beneficio por la pinta?, respondiendo que no, ¿si tenía conocimiento de quien era la</p>		

<p>persona o personas que realizaron la pinta de la barda? Comentando que sabía que su nombre es Kenia, pero no recuerda el apellido ¿si tenía conocimiento de la entrega o firma de algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? Respondiendo que sí, ¿Si sabía que si las personas pertenecían a alguna institución o partido político? Respondiendo que a morena. Le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que, si es su deseo, por lo que se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral”.</p>		
<p>23</p>	<p>Calle Francisco Villa #911, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.</p>	<p>“Una barda de color blanco, la cual tiene pintado el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p style="text-align: center;"> “américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)”” </p> 
<p>Descripción y manifestaciones de la persona que atendió</p>		
<p>Descripción: “Una persona aparentemente de género masculino de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, de complexión mediana, con estatura de aproximadamente 1.74 centímetros, tez morena”.</p> <p>Manifestaciones: “Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que el dio la autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿Recibió algún pago o beneficio por la pinta?, respondiendo que no; ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda?, a lo que respondió que sí; ¿Firmó algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que me indica que sí; y, ¿Sabe si las personas pertenecían a alguna institución o partido político? A lo que respondió que son de morena, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que si es su deseo. Por lo que se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.”</p>		
<p>24</p>	<p>Calle Vicente Guerrero y México 68 #1507, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.</p>	<p>“Barda de color blanco, la cual tiene pintado, en dos ocasiones el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p style="text-align: center;"> “américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)”” </p> 

Descripción y manifestaciones de la persona que atendió		
<p>Descripción: “Una persona aparentemente de género masculino de aproximadamente veinticuatro años de edad, de complexión delgada, con estatura de aproximadamente 1.87 centímetros, tez morena”.</p> <p>Manifestaciones: “Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que el dio la autorización para pintar la barda, a lo que le pregunte ¿Recibió algún pago o beneficio por la pinta?, respondiendo que no; ¿si tenía conocimiento de quien era la persona o personas que realizaron la pinta de la barda?, a lo que respondió que sí, su nombre es Azucena; ¿Firmó algún documento respecto a la autorización de la pinta de la misma? A lo que me indica que no; y, ¿Sabe si las personas pertenecían a alguna institución o partido político? A lo que respondió que no sabe, le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que no es su deseo”.</p>		
25	<p>Calle Manuel Ochoa #719, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.</p>	<p>“Barda de color blanco, la cual tiene pintado, el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p style="text-align: center;">“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)”</p> 
Descripción y manifestaciones de la persona que atendió		
<p>Toda vez que no se atendió el llamado de la persona funcionaria habilitada con fe pública del Instituto, no se desprende descripción o manifestación de alguna persona</p>		
26	<p>Avenida Benito Juárez #3301, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.</p>	<p>“Barda de color blanco, la cual tiene pintado, en dos ocasiones, el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” en una combinación de colores rojo y, negro con un fondo blanco, acomodado en la manera que se indica a continuación:</p> <p style="text-align: center;">“américa García (color rojo) DIPUTADA (color rojo) ¿Cómo te ayudo? (color negro) (636) 130-8133” (color rojo)”</p> 

Descripción y manifestaciones de la persona que atendió

Descripción: “Una persona aparentemente de género femenino, de complexión delgada”

Manifestaciones: “Al preguntar respecto de la pinta en la barda del inmueble, la persona manifiesta que no sabe quién dio la autorización para pintar la barda, que simplemente estaba así al día siguiente al que acudieron al lugar a abrir, a lo que le pregunte ¿si sabe si se recibió algún pago o beneficio por la pinta?, me responde que cree que se hizo sin autorización y desconoce detalles. Le pregunto a la persona si es su deseo identificarse a lo que me manifiesta que si es su deseo. Por lo que se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral”.

Conforme a lo anterior, se tiene por corroborada la **existencia de veintiocho bardas** con la propaganda denunciada: tres ubicadas en el municipio de Casas Grandes y veinticinco en Nuevo Casas Grandes. **Bardas que en total cuentan con cuarenta y cuatro pintas:** cuarenta y uno en la cabecera distrital y tres en el municipio aledaño.

Además, no se acreditó que la pinta de bardas haya sido realizada previo a la etapa de precampañas, mismas que acorde al acuerdo IEE/CE123/2023⁴⁴, del Consejo General del Instituto mediante el cual se aprobó el plan integral y el calendario electoral para el presente proceso electoral, debió realizarse en el período previsto del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro. Ello, toda vez que se tiene por acreditada la existencia de las pintas de barda a partir de la fecha en que fue corroborado por la autoridad electoral mediante las actas circunstanciadas antes referidas, esto es, a partir del catorce de marzo.

En ese sentido, la conducta que en el caso podría acreditarse sería la comisión de actos anticipados de campaña razón por la cual, el estudio se centrará en analizar si se actualiza dicha cuestión.

5.6.4 Calidad de aspirante a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 01 local

⁴⁴ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>.

Quedó acreditado tal carácter conforme al informe presentado por Morena mediante oficio CEN/CJ/J/336/2024, en el cual señala que la solicitud de registro de Ilse América García Soto en el proceso de selección de ese partido político fue aprobada.⁴⁵

Ello, aunado al hecho de que conforme a la resolución de clave IEE/CE110/202, del Consejo Estatal del Instituto, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la coalición parcial “Sigamos haciendo historia en Chihuahua” integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, fue aprobado su registro como candidata a diputada local por el distrito 01.⁴⁶

De acuerdo con lo anterior, se tiene por acreditada la existencia y contenido de la propaganda denunciada,⁴⁷ en particular, lo siguiente:

Modo	<p>a) Difusión mediante pinta de veintiocho bardas, -varias de ellas con el mensaje inserto en más de una ocasión- en una combinación de colores rojo y negro, con fondo blanco, en las que se inserta el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133”.</p> <p>b) Difusión en pinta de tres bardas en una combinación de colores rojo y negro, con fondo blanco, en las que se inserta el texto “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8733”.</p>
Tiempo	Difundidas a partir del catorce de marzo, fecha en que se realizó la inspección respectiva.
Lugar	<ol style="list-style-type: none"> 1. Av. Benito Juárez y calle primera #1509, Col. Industrial, Casas Grandes. 2. Av. Benito Juárez, Col. Industrial. Casas Grandes. 3. Calle Revolución #1336, Col. La esperanza, Casas Grandes. 4. Emiliano Zapata y calle Paquimé #1719, Nuevo Casas Grandes. 5. Calle Emiliano Zapata #1718, Nuevo Casas Grandes.

⁴⁵ Visible a foja 128 del expediente.

⁴⁶ Consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10600.pdf>.

⁴⁷ Con excepción de las ubicadas en avenida Emiliano Zapata y Mártires de Cananea, Col. Villahermosa Avenida 20 de noviembre y Calle Carranza, ambas del municipio de Nuevo Casas Grandes, toda vez que no se localizó por la persona fedataria pública del Instituto.

	<ol style="list-style-type: none"> 6. Calle Emiliano Zapata #1900, Nuevo Casas Grandes. 7. Calle Emiliano Zapata esquina con Calle Primera Lerdo de Tejada, Nuevo Casas Grandes. 8. Calle Solidaridad #1900, Nuevo Casas Grandes. 9. Calle Emiliano Carranza #919, Nuevo Casas Grandes. 10. Calle Nicolás Bravo esquina con Calle 5 de febrero, Nuevo Casas Grandes. 11. Calle Emiliano Zapata #1719, Nuevo Casas Grandes. 12. Avenida Tecnológico sin numeración visible, esquina con Emiliano Carranza, Nuevo Casas Grandes. 13. Calle Emiliano Zapata esquina con calle Belisario Domínguez, Nuevo Casas Grandes. 14. Av. Tecnológico 607, Nuevo Casas Grandes. 15. Av. Tecnológico Libramiento Gómez Morín, Nuevo Casas Grandes. 16. Libramiento Gómez Morin #109, Nuevo Casas Grandes. 17. Francisco I Madero #2635, Nuevo Casas Grandes. 18. Avenida Francisco I. Madero #1404, Nuevo Casas Grandes. 19. Avenida 20 de noviembre #3101, Nuevo Casas Grandes. 20. Calle Francisco I. Madero casi esquina con calle Ojinaga, Nuevo Casas Grandes. 21. Calle Jesús García #409, Nuevo Casas Grandes. 22. Calle Jesús García #2501, Nuevo Casas Grandes. 23. Emilio Carranza y calle Manuel Ochoa, Nuevo Casas Grandes. 24. Callejón 19 #1101, Nuevo Casas Grandes. 25. Calle Francisco Villa #911, Nuevo Casas Grandes. 26. Calle Vicente Guerrero y México 68 #1507, Nuevo Casas Grandes. 27. Calle Manuel Ochoa #719, Nuevo Casas Grandes. 28. Avenida Benito Juárez #3301, Nuevo Casas Grandes.
--	--

6. CONTROVERSIA A RESOLVER

En el presente asunto se dilucidará lo siguiente:

1. Si Ilse América García Soto cometió actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

2. Si Morena cometió actos anticipados de precampaña y campaña por *culpa in vigilando*.

Toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la propaganda denunciada, lo procedente es analizar las conductas materia de la denuncia.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Actos anticipados de precampaña y campaña

7.1.1 Marco normativo

El artículo 3 Bis, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral señala que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, dicho precepto normativo en su numeral 1), inciso b), establece que los actos anticipados de precampaña consisten en expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Preceptos que tienen como fin proteger la equidad en la contienda en un proceso electoral, a fin de que las candidaturas no tengan un posicionamiento de forma anticipada en la ciudadanía electora.

Ahora bien, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, Internet o los medios impresos.

Por otro lado, el inciso f), del numeral en cita, menciona que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Asimismo, en el inciso c), se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El inciso r) del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

A su vez, el inciso s), señala que la propaganda gubernamental es aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones.

Acorde a lo anterior, se tiene que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean estas generales, es decir, sobre un partido político, o particulares, en cuanto a alguna precandidatura o candidatura, precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de precampañas o campañas electorales.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en

relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Asimismo, la Sala Superior⁴⁸ ha sostenido que para la actualización de actos anticipados es necesaria la coexistencia de tres elementos: temporal, personal y subjetivo⁴⁹ y con que uno de éstos se desvirtúe es suficiente para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Además, se deben considerar dos subelementos del subjetivo, consistentes en: **a)** Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura;⁵⁰ y **b)** La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general,⁵¹ para lo cual debe analizarse el contexto integral de las manifestaciones, atendiendo, entre otros elementos: a las características del auditorio; el lugar del evento, si es público o privado, de acceso libre o restringido; el modo y la forma de difusión del mensaje, el la modalidad y momento en el que se llevó a cabo; así como el uso de equivalentes funcionales en el mensaje.⁵²

Ahora bien, el **elemento temporal** se refiere al período durante el cual se realizan los actos denunciados y para su actualización es necesario que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o

⁴⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012; y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁴⁹ Véase, entre otros, lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010.

⁵⁰ Acorde a la Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

⁵¹ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

⁵² Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-257/2022. Así como, la Jurisprudencia 2/2023 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

campaña electoral, e incluso pueden realizarse antes del inicio del proceso electoral.⁵³

Asimismo, la Sala Superior ha estimado que la realidad social y electoral puede generar situaciones que no se encuentran previstas de forma expresa en la ley, pero que deben analizarse en el contexto de los fines y objetivos de la norma máxima y legal, para que no se den situaciones atípicas que tengan como objetivo o resultado el defraudar tales normas, a partir de nociones como el abuso del derecho, fraude a la ley o el abuso de poder.

Es decir, **se debe realizar un estudio contextual e integral de las acciones que de inicio pudieran estar permitidas, a fin de que no se generen afectaciones al principio de equidad en la contienda a partir de actos que no se justifican a la luz de los principios de la materia electoral**, lo que conlleva a considerarlas prohibidas al generar situaciones de riesgo grave de afectación a tales principios, lo que pudiera igualmente incidir en la validez de los resultados de la contienda electoral.

Así, las denuncias por actos anticipados de campaña se encuentran entre las acciones advertidas en los últimos procesos electorales, mismas que podrían generar dudas sobre su legalidad o justificación, debido a que su realización se da partir de estrategias de promoción o propaganda que implican un posicionamiento anticipado y sistemático de una persona durante o antes del inicio de procesos comiciales.

Lo anterior, aun y cuando se pudiera advertir que las conductas no deberían tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda, ya que, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, sí serían susceptibles de generar riesgos e impactar sustancialmente en los principios que rigen la contienda, tanto en la equidad como en la integridad

⁵³ Tesis XXV/2012, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.

y transparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.

Es decir, ante una estrategia sistemática encaminada a posicionar a una persona que públicamente se ostenta, o es presentada como aspirante a una próxima candidatura, se podría generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral, en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras personas que posiblemente participen en la elección correspondiente.

Por lo anterior, al momento de analizar los hechos denunciados, se debe ponderar si la manifestación realizada por la denunciada, aspirante a un cargo de elección popular, se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del período de campañas; así como si esa conducta puede llegar a afectar la equidad en la contienda. Para lo cual es necesario valorar las circunstancias: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos (visuales, auditivos o simbólicos) para determinar si se está presentando anticipadamente una posible candidatura bajo el objetivo de obtener una ventaja indebida e injustificada.

Ahora bien, para que resulte razonable la prohibición de actos anticipados de campaña se debe atender al principio de necesidad y proporcionalidad respecto a la posible injerencia o afectación de los posicionamientos que se denuncian y los principios y derechos que se ven involucrados o posiblemente afectados. Lo cual implica que para determinar si los hechos denunciados configuran actos anticipados de campaña, se debe valorar la libertad de expresión de las personas respecto de la vida política y pública, así como analizar si esas expresiones violentan los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda electoral.

Además, hay que analizar la trascendencia para la ciudadanía y las condiciones de equidad en el proceso, lo cual implica analizar la proximidad de la conducta con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad. Por lo que, en la medida en que los actos se verifiquen con una mayor cercanía al inicio del proceso electoral o al período de campaña, será más fuerte la presunción de afectación y trascendencia de sus efectos en los citados principios, pues se pudiese asumir que las acciones denunciadas buscan orientar su conducta a fin de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los actores políticos; así como, generar una ventaja indebida a su favor.

Por su parte, el **elemento personal**, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto denunciado: partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y a que sus mensajes contengan elementos que lo hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

Del mismo modo, para tener por acreditado este elemento en el caso de personas servidoras públicas, la Sala Superior ha señalado que si bien estas personas pueden ser sujetas activas de esta infracción, ello solo se puede configurar cuando se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular.⁵⁴

Aunado a lo anterior, para analizar el elemento personal deben ser considerados aspectos circunstanciales, en específico los temporales, ya que la calidad de aspirante depende del momento previo a un proceso electoral o sus diferentes etapas, aunado a que tal concepto puede hacer referencia tanto a cuestiones fácticas como jurídicas.

Así, la noción de persona aspirante a un cargo de elección popular, ya sea en sentido amplio o específico, es decir formal o material, implica a toda

⁵⁴ Criterio sustentado en la sentencia recaída al expediente SUP-JE-292/2022 y acumulado.

aquella que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, ello a partir de actos específicos e idóneos tales como, pronunciamientos o reconocimientos públicos, esto con independencia de contar o no con un registro formal. Por lo que, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de actos anticipados es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada, debiéndose considerar que su calidad puede ser como aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y **persona servidora pública**.⁵⁵

Por lo que, ante denuncias por actos anticipados, resulta relevante analizar no solo los elementos propios -temporal, personal y subjetivo-, sino también aquellos que se vinculan a la posible difusión de propaganda gubernamental, al uso de recursos públicos y a la participación de personas del funcionariado público, ya que pudiese existir una estrategia y conducta sistemática a fin de promover de forma injustificada a una persona que se ostenta o es reconocida públicamente como aspirante; además de que deben analizarse si los actos buscan un beneficio propio o ajeno a una persona funcionaria pública, ya que de ello dependerá el tipo de medida de prevención o sancionatoria.

Asimismo, cuando las acciones son realizadas por terceras personas que beneficien a alguna persona aspirante, es necesario analizar si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o son de simulación o abuso en el ejercicio de ese derecho, ya sea por encargo o con la participación del sujeto obligado, así como, si estos trascienden a la ciudadanía y tienen un efecto en la equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

Por lo que hace, al **elemento subjetivo**, éste atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, ya sea a favor o en contra de

⁵⁵ SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REP-259/2021 y SUP-JRC-58/2018.

cualquier persona o partido político para contender en un procedimiento interno o en un proceso electoral; o, que de esas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, Sala Superior⁵⁶ ha establecido⁵⁷ que la autoridad debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca, denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Conforme a lo anterior, si bien, en principio solo los mensajes explícitos y abiertos de apoyo o rechazo al voto de una opción política se considerarían infractores de la norma, **también se admiten expresiones equivalentes que pueden tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad.**

Por lo cual, se debe atender a la realidad social y electoral, así como el devenir histórico y las formas de comunicación utilizadas por las personas actoras políticas; realizar un análisis contextual e integral del mensaje,

⁵⁶ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

⁵⁷ Tesis VI/2023, de rubro "PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL".

tomando en consideración no solamente las palabras o signos empleados, sino también las características del auditorio, el lugar del evento o modo y forma de difusión del mensaje, al momento en el que se llevó a cabo, a fin de determinar y justificar su impacto en la equidad de la contienda electoral.⁵⁸

Con base en lo anterior, se debe determinar si las publicaciones o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan revelar una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la denunciada, realizar el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Así, con la finalidad de evitar fraudes a la normativa, mediante equivalentes funcionales se pretende evidenciar la presencia de propaganda o comunicaciones que promuevan o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al llamado expreso.

Por lo que, para establecer si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente a la persona denunciada, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de una persona; es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

⁵⁸ Entre otros, SUP-JE-75/2020, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-148/2022.

De esta forma se estudian las conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

Lo que contribuye a que las decisiones jurisdiccionales, se apeguen a los principios de imparcialidad, certeza y legalidad, bajo la finalidad de que se permita la libre expresión y la maximización del debate público. Ello, debido a que la restricción a la libertad mediante sanciones por actos anticipados de campaña tiene como fin evitar aquellas conductas que impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.

Además, existen otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso, las cuales implican verificar:

- 1. Análisis integral del mensaje**, es decir, la valoración de la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros); y
- 2. Contexto del mensaje**, debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

El análisis de esas variables conlleva que la autoridad explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral, pues no se reduce a enunciar las características

auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual.

7.1.2 Caso concreto

El PAN considera que la pinta de bardas con los textos “américa García - DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” y “américa García - DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8733” actualizan actos anticipados de precampaña y campaña en favor de Ilse América García Soto, toda vez que en ellas se resalta su nombre (elemento personal), “en los tiempos de precampaña, o campaña” (elemento temporal) con la finalidad de obtener una ventaja ilegal en transgresión a los principios de neutralidad y equidad, al anticiparse a los plazos estipulados para realizar actos de precampaña y campaña, invitando al electorado a establecer contacto a través de un número telefónico con la intención de influir, así como mediante un mensaje intrínseco de invitación a llamar al electorado, ello atendiendo a la reelección que busca como Diputada Local, al ser precandidata -actualmente candidata- del Distrito 01 (elemento subjetivo).⁵⁹

Previo a proceder al análisis de los elementos de la jurisprudencia de actos anticipados de precampaña y campaña, es dable especificar que en este apartado se realizará una evaluación de ponderación de los elementos que obran en el expediente con el fin de verificar el contenido del mensaje, a fin de llegar a la conclusión sobre la intencionalidad y finalidad de este.

Ello, acorde a lo establecido mediante la Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior,⁶⁰ que señala que “la autoridad debe verificar: 1. Si el contenido

⁵⁹ Fojas 41 y 42 del expediente.

⁶⁰ De rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo que permite “de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje”

Así, tenemos lo siguiente:

a) El elemento personal se tiene colmado, conforme lo siguiente:

De los medios de prueba se advierte que:

1. La denunciada Ilse América García Soto actualmente ocupa el cargo de Diputada local por la vía plurinominal.
2. Se le identifica como precandidata a diputada local por el distrito electoral 01 y es de conocimiento público y, por tanto, de este Tribunal⁶¹ que actualmente es candidata⁶² por dicho distrito.
3. Del apartado 5.6.2 de la presente sentencia, se tiene que se acreditó su carácter de militante del partido Morena, en relación con la aprobación de registro de candidaturas mediante el cual es postulada al cargo de diputada.⁶³
4. Que conforme a la resolución IEE/CE110/2024, la Diputada denunciada es candidata a diputada local por el distrito 01, postulada por la coalición parcial “Sigamos haciendo historia en Chihuahua”,

⁶¹ Tesis P./J. 74/2006 “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”.

⁶² Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral relativo a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por la coalición parcial “Sigamos haciendo historia en Chihuahua” integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo. Clave IEE/CE110/2024. Foja 56. Consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10600.pdf>.

⁶³ *Idem*.

integrada por el Partido del Trabajo y Morena, bajo el siglado de este último.

Ahora bien, conforme a las actas circunstanciadas levantadas ante fedatario público se tiene corroborada la existencia de la pinta de bardas y su contenido, correspondiente a: “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133” y “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8733”. Es decir, la propaganda **contiene forma expresa el nombre de la denunciada** y la calidad que actualmente ostenta como diputada, cargo al cual, igualmente aspira pero ahora por el principio de mayoría relativa.

Propaganda que es de resaltar, se encuentra localizada en el municipio de Nuevo Casas Grandes, el cual corresponde a la cabecera del Distrito Local 01,⁶⁴ así como en su municipio aledaño Casas Grandes, el cual también corresponde a dicho distrito electoral. Es decir, se colocó en el distrito en el que actualmente tiene la calidad de candidata a diputada y sobre el cual, a la fecha de la constatación de los hechos, se encontraba registrada como precandidata.

Así, tenemos que la denunciada tiene diversas calidades: 1. Es servidora pública -diputada por la vía plurinominal-; 2. Militante del partido morena; 3. Aspirante a diputada por la vía de mayoría relativa; y, 4. Actualmente es candidata del Distrito Local 01.

Ahora bien, respecto a la autoría, fuente u origen de la propaganda, no se tiene por acreditado quién ordenó su realización, ya que, aun y cuando existen manifestaciones asentadas en las actas levantadas por personas fedatarias públicas del Instituto en el sentido de que al realizarle el

⁶⁴ Ello conforme al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Chihuahua y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Identificado con la clave INE/CG397/2022. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/139868>.

cuestionamiento a la persona que atendió la diligencia, respecto a “¿Si sabía si las personas pertenecían a alguna institución o partido político?” estas realizaron expresiones en el sentido de que fueron personas del partido Morena, las mismas son vagas y sin hacer mención expresa respecto al nombre completo de la persona que solicitó permiso o pintó la barda, aunado a que no se encuentran en el expediente otros medios de convicción que permitan acreditar fehacientemente su autoría.

No obstante lo anterior, conforme a lo señalado en por la Sala Regional Guadalajara, lo relevante para que una persona sea sujeta activa de actos anticipados de precampaña y campaña, es que la finalidad sea posicionarse frente al electorado a fin de obtener una candidatura o en su caso, para posicionarse de forma anticipada en la preferencia electoral, así, del contenido se desprende claramente que la persona que se está posicionando es la Diputada denunciada, actualmente candidata, ya que está señalado expresamente su nombre. Por lo que, aunque la denunciada niega expresamente su participación, se infiere una estrategia sistemática para posicionarla, por lo que su negativa no resulta suficiente para desvirtuar la ilicitud de los actos.

b) El elemento temporal se tiene por acreditado, acorde a lo siguiente:

Del acuerdo del Consejo Estatal del Instituto de clave IEE/CE123/2023, mediante el cual se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral en curso, se desprende que el período de precampaña se acordó del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero; el de intercampaña del cuatro de enero al veinticuatro de abril; y el de campaña del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

Ahora bien, toda vez que la denuncia fue presentada el 11 de marzo, y pese a que el PAN refiere que la misma se encuentra colocada desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés, se tiene por acreditada su

existencia mediante las actas circunstanciadas de clave IEE-DJ-OE-AC-074/2024 e IEE-DJ-OE-AC-076/2024 a partir del catorce de marzo.

De manera que, su difusión se da en el período de intercampañas, por lo que se colma el elemento temporal pero solo por lo que hace a los actos anticipados de campaña, ya que las bardas se encuentran fuera de los plazos permitidos, no así los de precampaña al haberse constatado los hechos de forma posterior a la conclusión de ella.

c) El elemento subjetivo se acredita, en atención a lo que se expone a continuación:

Conforme al contenido de las bardas materia de la denuncia se desprende que si bien, la misma se pudiese interpretar en el ejercicio de la función legislativa de la denunciada, lo cierto es, que la misma es diputada por la vía plurinominal y la propaganda se encuentra ubicada en dos municipios, uno de ellos, cabecera del distrito electoral por el cual pretende volver a ser diputada, motivo por el cual resulta trascendente analizar su texto.

El mensaje contenido en las bardas es: “américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo?”, seguido de un número telefónico, cuyos elementos de forma ejemplificativa se observan en la siguiente imagen:



Mensaje del cual se comprende el nombre de la persona denunciada “américa García”, el cargo que actualmente ocupa y **que pretende seguir ostentando en la siguiente legislatura local**, el de “DIPUTADA”, seguida de la frase **¿Cómo te ayudo?**, ésta última de la cual se desprende lo siguiente.

Según la Real Academia Española las palabras “cómo”⁶⁵, “te”⁶⁶ y “ayudo”⁶⁷ pueden tener el significado de:

<p>cómo +</p> <p>Del lat. <i>quomódo</i>.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. adv. interrog. De qué modo, de qué manera. <i>¿Cómo está el enfermo? No sé cómo agradecerle tantos favores.</i> 2. adv. interrog. Por qué motivo, causa o razón; en fuerza o en virtud de qué. <i>¿Cómo sabes que no me gusta?</i> 3. adv. interrog. Pregunta sobre la cantidad o el grado cuando modifica a adjetivos o adverbios precedidos de la preposición <i>de</i>. <i>Me pregunto cómo de interesante resultaría la reunión. ¿Cómo quieres el bocadillo de grande?</i> 4. adv. interrog. Pregunta sobre el precio cuando va precedido de la preposición <i>a</i>. <i>¿A cómo están los tomates?</i> 5. adv. interrog. Introduce preguntas aclaratorias. <i>¿Cómo dice usted? ¿Cómo que no quieres venir?</i> 6. adv. excl. De qué modo, de qué manera. <i>¡Cómo vive!</i> 7. adv. excl. Pondera una cantidad. <i>No te imaginas cómo llovía en ese sitio.</i> 8. adv. excl. Pondera una cantidad cuando modifica a adjetivos o adverbios precedidos de la preposición <i>de</i>. <i>¡Cómo estará de contento! Era u. en construcciones copulativas sin la preposición de. ¡Cómo eres piadosa! U. actualmente en algunos lugares de Am.</i> 9. m. Manera, modo. U. precedido del artículo <i>el</i>. <i>El problema no era el cómo, sino el dónde.</i> 10. interj. U. para denotar extrañeza o enfado.
<p>te</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pronombre personal átono de segunda persona del singular. Se escribe sin tilde, a diferencia del sustantivo tónico <i>té</i> (→ <i>té</i>). Sobre los pronombres átonos y su funcionamiento, → PRONOMBRES PERSONALES ÁTONOS.
<p>ayudar Conjugar Sin. / Ant.</p> <p>Del lat. <i>adiutāre</i>.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. tr. Prestar cooperación. Sin.: cooperar, colaborar, contribuir, apoyar, secundar, asistir, favorecer, coadyuvar, influir, subvenir, sostener. Ant.: entorpecer, obstaculizar. 2. tr. Auxiliar, socorrer. Sin.: auxiliar, socorrer, amparar, asistir, proteger, defender, subvenir, patrocinar, remediar. Ant.: dañar, perjudicar, desamparar, abandonar, desasistir. 3. prnl. Hacer un esfuerzo, poner los medios para el logro de algo. 4. prnl. Valerse de la cooperación o ayuda de alguien. Sin.: servirse, valerse, recurrir, acudir.

Atendiendo al análisis contextual y considerando lo expresado en los elementos personal y temporal se desprende que:

⁶⁵ Consultable en: <https://dle.rae.es/c%C3%B3mo>.

⁶⁶ Disponible en: <https://www.rae.es/dpd/te>.

⁶⁷ Visible en: <https://dle.rae.es/ayudar>.

1. La denunciada tiene varias **calidades**: servidora pública, militante de Morena, aspirante a ocupar una diputación por mayoría relativa al ser actualmente candidata a diputada local por el distrito 01.
2. Las expresiones plasmadas en las bardas objeto del PES van dirigidas a la ciudadanía que habita el **municipio de Nuevo Casas Grandes**, cabecera distrital del distrito 01⁶⁸ en el cual es candidata, y cuyo listado nominal con corte al treinta y uno de enero representa más del cuarenta por ciento⁶⁹ del total del distrito; y al municipio vecino de **Casas Grandes** que implica el nueve por ciento de dicho listado, es decir, está colocada en dos territorios municipales que implican prácticamente el cincuenta por ciento de las personas votantes del distrito en mención.
3. Si bien de las mencionadas actas circunstancias del Instituto se desprende que no se plasma emblema partidista alguno, y que la persona fedataria pública señala que las pintas cuentan con una mezcla de colores rojo y negro con fondo blanco, de las imágenes asentadas en las mismas se desprende que el color señalado como rojo es un color que puede identificarse con el propio al partido Morena, esto es el color guinda, es decir con el color del instituto político mediante el cual actualmente es candidata.
4. El vocablo “cómo” tiene como significado: de qué modo, de qué manera; en tanto “te” corresponde a un pronombre personal, y la palabra “ayudo”, es relativa a cooperar, contribuir, colaborar.

De lo cual tenemos que, si bien la legisladora tiene como obligación representar los interés de la ciudadanía y realizar gestiones pertinentes ante las autoridades competentes para la atención de las necesidades colectivas de la población,⁷⁰ las mismas no deben provocar la falta de

⁶⁸ El distrito electoral local 01, se integra por los municipios de: Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Gómez Farías, Ignacio Zaragoza, Janos y Nuevo casas Grandes. Consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/cartografia>.

⁶⁹ Con datos obtenidos de: https://ieechihuahua.org.mx/estadisticas_lista_nominal.

⁷⁰ Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua prevé: ARTÍCULO 41. Son obligaciones de las diputadas y los diputados, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales aplicables, las siguientes:

equidad en la contienda electoral, ello ya que tiene la obligación de cuidar que sus acciones no generen su posicionamiento adelantado en la contienda, en la cual al momento de la denuncia aspiraba a ser candidata y que al momento de esta resolución ya lo es. Ello, más aún, tomando en cuenta que la propaganda se encuentra colocada durante la campaña federal que dio inicio el primero de marzo y que sobre la cual estimó innecesario deslindarse aun y cuando señaló no ser de su autoría.⁷¹

Así, aunque del texto denunciado no se desprenda de forma directa o expresa la solicitud del voto o apoyo a la ciudadanía, al no utilizar expresiones como “vota por”, “elige a”, “emite tu voto por” “apoya a” o “vota en contra de”, “no votes por”, “rechaza”, **sí se da un equivalente funcional**, tomando en cuenta que la legisladora está posicionando su nombre, menciona el cargo que ostenta y pretende seguir teniendo “DIPUTADA”, y se pone a disposición de la ciudadanía electora a fin de ayudarle, de asistirle, mediante la pregunta “¿Cómo te ayudo?”, **haciendo un llamamiento a la ciudadanía a fin de que la contacten y le hagan de conocimiento sus necesidades**; es decir, busca darse a conocer ante ella, mediante su posicionamiento adelantado de la candidatura, cuestiones que sí pueden incidir en la equidad de la contienda, al obtener un posicionamiento adelantado -utilizando su calidad de servidora pública- frente al resto de las candidaturas adversarias al no haber iniciado las campañas electorales.

De lo anterior, tenemos que se cumple con diversos elementos que nos llevan a un contexto de equivalencia, esto es la temporalidad, la calidad de la persona denunciada, el ámbito territorial y los vocablos de la expresión.

VI. Representar los intereses de las y los ciudadanos, así como realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes, para la atención de las necesidades colectivas de la población chihuahuense.

⁷¹ Foja 121 del expediente.

Ahora bien, conforme a la Jurisprudencia 2/2023, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, el caso que nos ocupa será analizado a la luz de tres variables:

- I. **Primer variable.** Respecto al **auditorio a quien se dirige el mensaje**, se tiene que fue a la ciudadanía en general ya que, de los elementos probatorios, se desprende que fueron difundidos en la vía pública.
- II. **Segunda variable.** Por lo que hace al **lugar o recinto**, se advierte que fueron realizadas en diversas ubicaciones de los municipios de Nuevo Casas Grandes y Casas Grandes, por lo que fue en un lugar público de acceso libre.
- III. **Tercer variable.** En relación a las **modalidades de difusión**, se tiene que fue a través de cuarenta y cuatro mensajes en veintiocho bardas. Así, se tiene que la modalidad de difusión permitió que los mensajes trascendieran en el conocimiento de la población de Nuevo Casas Grandes y Casas Grandes.

Por lo que, de los indicios antes señalados, así como del análisis contextual de las bardas materia de la denuncia, conforme a la metodología de Sala Superior, este Tribunal puede llegar de forma más objetiva a la conclusión de que sí se configura el elemento subjetivo de la infracción, ya que quedó acreditada la existencia de cuarenta y cuatro pintas con el contenido en mención, mismas que se encuentran insertas en un total de veintiocho bardas, esto, en el contexto del presente proceso electoral local donde se habrá de elegir a las personas que integrarán la próxima legislatura estatal, proceso en el cual la denunciada es candidata.

A lo anterior, se suma que, aunque la denunciada niega haber participado en la emisión de la propaganda, ha sido omisa a fin de evitar que se continúe con su difusión, pese a correr el riesgo de que lleguen solicitudes a los números telefónicos plasmados en la misma y se pueda realizar un uso indebido de la información recibida.

Asimismo, es de señalar que la propaganda no corresponde a la emitida, generada o difundida de forma espontánea, libre y legítima por la ciudadanía, lo que hace posible que se trate de una estrategia ilícita con el objetivo de afectar la equidad en la contienda.

En consecuencia, a pesar de que no fue posible acreditar de manera fehaciente la identidad de la o las personas responsables de la pinta de las bardas, de la adminiculación de las probanzas que obran en el expediente y de los indicios señalados, así como de la contextualización del texto inserto en la propaganda, se puede determinar que existió una estrategia a fin de beneficiar a la denunciada para posicionarla en el actual proceso electoral local, ello al ser candidata a diputada local en el distrito en el cual se encuentra colocada la propaganda.

Esto, se infiere toda vez que Ilse América García Soto es diputada por la vía plurinominal, por lo que, si las bardas denunciadas se trataran de un ejercicio de gestión legislativa, la propaganda estaría colocada a lo largo de cualquier municipio del Estado, sin embargo, se encuentra de forma exclusiva en dos municipios, uno cabecera de distrito y el otro vecino al mismo, los cuales, acorde a lo antes referido representa casi el cincuenta por ciento del listado nominal de esa demarcación territorial; además que, este Tribunal no tiene conocimiento de propaganda igual o similar colocada en municipios ajenos al distrito en el que pretende ser electa.

Por lo expuesto, este Tribunal considera **existente** la infracción de actos **anticipados de campaña** atribuidos a la denunciada Ilse América García Soto.

7.2 Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

7.2.1 Marco jurídico

7.2.1.1 Propaganda gubernamental

Un presupuesto para analizar la probable promoción personalizada de personas servidoras públicas es que exista propaganda gubernamental. Al respecto la Sala Superior ha definido como propaganda gubernamental la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos del Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.⁷²

En ese sentido, existen distintos elementos que se deben atender en la comunicación gubernamental,⁷³ tales como: su contenido, es decir, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral; esto es, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía. Por cuanto a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma; mientras que respecto a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada, además de que su finalidad consista en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía respecto del gobierno.

7.2.1.2 Propaganda personalizada

⁷² Conforme a sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

⁷³ Véase la sentencia SRE-PSC-69/2019.

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo octavo señala que la propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, **sin incluir nombres**, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Prohibición que tiene como justificación tutelar el principio de equidad en la contienda, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en el país, así como ser una regla de actuación para las personas que están en el servicio público, relativa a actuar de forma imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, para no influir en los procesos de renovación del poder público.

Al respecto, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, que ha fin de determinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134 en mención, para evitar que se influya en la equidad en la contienda se deben configurar los elementos siguientes:

- a) Personal:** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente **identificable** a la persona servidora pública de que se trate.
- b) Temporal.** Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera de él, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la

proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

- c) Objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje para establecer si revela de manera efectiva e indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior ha señalado que:

- a)** Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que represente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se transcriba o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaquen los logros particulares que haya tenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera alguna inspiración personal en el sector público privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el período en que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- b)** Ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción de la persona servidora pública sea para sí misma o por un tercero.⁷⁴

Por lo que lo relevante para acreditar la irregularidad es que la persona servidora pública utilice o aproveche la posición en la que se encuentra,

⁷⁴ Conforme criterio sustentado en las sentencias recaídas a los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

para de forma explícita o implícita hacer promoción para sí o un tercero, ya que su obligación constitucional es conducirse en todo contexto bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ahora bien, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance **la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.**

Además, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que las personas servidoras públicas cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley.⁷⁵

También, es de señalar que si bien las conductas previstas en el artículo 134 de Constitución Federal se dirigen de forma central a la persona en el servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, la Sala Superior ha señalado que **puede darse el supuesto en que la propaganda no se genere con recursos públicos ni tampoco por la persona servidora pública, pero que igual se deba clasificar de esa forma atendiendo a su propio contenido**, ello bajo la finalidad de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.⁷⁶

7.2.1.3 Uso indebido de recursos públicos, principios de equidad y neutralidad.

⁷⁵ Jurisprudencia 38/2013, de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”

⁷⁶ Acorde a lo resuelto en los expedientes SUP-REP-193/2022 y acumulados., y SUP-REP-619/2022 y acumulados.

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal dispone que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esto, impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar en todo tiempo un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos (materiales, humanos y económicos), manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas y candidaturas, lo cual está relacionado con el de tutela al principio de equidad en la contienda electoral. Es decir, se busca que todos los recursos públicos sean utilizados de manera estricta y adecuada a los fines que persigan.

Así, la exigencia de imparcialidad y neutralidad de las personas servidoras públicas señala la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para quienes compiten en la contienda sea una regla y no una excepción.

Por tal motivo, los principios que regulan el servicio público, esto es, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia, se deben observar en todo tiempo, en cualquier escenario o circunstancia, tanto en períodos electorales como no electorales. Por lo cual, la directriz de medida, debe ser guía en cada una de las actuaciones del servicio público.

7.2.3 Caso concreto

Como ya ha quedado precisado el contenido de la propaganda denunciada es el siguiente:

“américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8133”;⁷⁷ y
“américa García -DIPUTADA- ¿Cómo te ayudo? (636) 130-8733”.⁷⁸

Asentado lo anterior a continuación se procede a realizar un estudio de los elementos referidos en el marco jurídico, a fin de identificar si se trata de promoción personalizada:

a) El elemento personal se tiene por colmado.

Ello, toda vez que se advierte de forma expresa el nombre de la denunciada Ilse América García Soto, y el cargo que ostenta, es decir, de diputada, lo que la hace plenamente identificable.

b) El elemento temporal se tiene por actualizado.

Ya que conforme a las actas circunstanciadas del Instituto identificadas como IEE-DJ-OE-AC-074/2024 e IEE-DJ-OE-AC-076/2024, se tiene por acreditada la existencia de las bardas el día catorce de marzo, esto es dentro del proceso electoral en curso en el cual la denunciada aspira a continuar en el cargo por la vía de mayoría relativa, por lo que se tiene la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

Ahora bien, no pasa desapercibido que no se cuenta con la fecha precisa de su colocación, al haberse negado su realización tanto por la diputada denunciada como por el partido Morena y por ende, desconocerse su autoría, fuente u origen, sin embargo, conforme lo señalado por Sala Superior, la infracción puede suscitarse incluso fuera del proceso, por lo que atendiendo al análisis de proximidad de la contienda se tiene lo siguiente:

⁷⁷ Tal como se describe en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-076/2024.

⁷⁸ Conforme al Acta Circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-074/2024.

1. Se encuentra acreditado con el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-071/2024⁷⁹ que la denunciada declaró en una entrevista aspirar a la candidatura del Distrito Local 01, motivo por el cual se registró en el proceso de selección de Morena para la candidatura dicho distrito y actualmente es candidata a diputada por el mismo; y
2. Las bardas denunciadas se encuentran visibles precisamente durante el proceso electoral local, en la etapa de intercampañas y las mismas se presume siguen colocadas al no haberse otorgado las medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.⁸⁰

Conforme a lo expuesto se tiene por acreditado el elemento temporal al encontrarse colocada la propaganda denunciada durante el actual proceso electoral, en particular en la etapa de intercampañas.

c) Elemento objetivo o material, se tiene por actualizado.

Esto, debido a que del análisis del contenido del mensaje, se revela de manera efectiva e induditable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional prevista en el artículo 134, párrafo octavo.

Lo anterior, ya que del texto inserto en las bardas denunciadas se puede constatar el objetivo de incidir en la equidad y neutralidad de la contienda, ya que, como se ha dicho en líneas anteriores, la servidora pública actualmente es candidata a diputada, y a través de esa propaganda se deduce que lo que se pretende su posicionamiento al señalar expresamente su nombre y cargo y la frase ¿Cómo te ayudo?, es decir, **haciendo un llamamiento a la ciudadanía a fin de que la contacten y le hagan de conocimiento sus necesidades**, cuestiones que si bien, sin

⁷⁹ Visible en fojas 66 a 75 del expediente.

⁸⁰ Visible en fojas 239 a 294 del expediente.

un análisis del contexto, pudieran encuadrar en sus facultades como diputada, **se alejan de la función principal de una legisladora, que es la emisión de regulación jurídica**, lo que hace aún más presumible la promoción personalizada, así como la intención de promoverse en el distrito que es contendiente con motivo de la próxima jornada electoral.

Además que, se considera que **existe una sobreexposición de su nombre** y calidad presente y la pretendida como futura -como diputada- ante la colocación de propaganda en un total de cuarenta y cuatro pintas en veintiocho bardas, de las cuales como se ha dicho, veinticinco se localizan en la cabecera distrital del distrito por el que participa y tres en su municipio vecino; y, no se cuenta con pruebas que acrediten que fuera del distrito en el que contiene existan más bardas con el contenido en mención, por lo que resulta evidente que la intención fue posicionar a la denunciada en la contienda en la referida localidad.

Por lo cual, de un análisis íntegro del contexto de los hechos, se tiene que la propaganda denunciada cumple con el elemento objetivo ya que tiene como finalidad su promoción como servidora pública, es decir, como diputada y la misma incide en el presente proceso electivo, ante su candidatura aprobada por el Instituto, aunado a encontrarse en período de veda electoral para efectos de la prohibición de difundir propaganda gubernamental, al haber iniciado las campañas federales el día uno de marzo.

Ante las consideraciones que anteceden, este Tribunal concluye que en el presente asunto se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo de la infracción de promoción personalizada imputada a Ilse América García Soto, y, por ende, la **existencia** de propaganda personalizada.

Ahora bien, este Tribunal estima que, **no es posible acreditar la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos**, toda vez que

no se cuentan con medios de convicción que acrediten que la denunciada, por medio de recursos públicos humanos, materiales o económicos, haya participado u ordenado la pinta de bardas, ni que se ejercieron para su realización.

7.3 Culpa *in vigilando* (falta de deber de cuidado)

Según la doctrina, la *culpa in vigilando* se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de la misma, dejando de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban.⁸¹

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, se tiene que si bien se llamó al procedimiento a Morena, y tomando en consideración diversas manifestaciones de las personas que atendieron la diligencia de verificación de la existencia de la propaganda denunciada de las pruebas que obran en autos, no se advierte que existan medios de convicción suficientes que permitan a este Tribunal tener por acreditada la participación activa de ese partido a través de sus militantes.

Por otra parte, aun y cuando se tienen por acreditadas las infracciones relativas actos anticipados de campaña y promoción personalizada por parte de la denunciada, toda vez que fue llamada al procedimiento bajo la calidad de servidora pública, no es posible atribuir una culpa *in vigilando* a Morena, ello, atendiendo a la Jurisprudencia 19/2015 de rubro “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”.

⁸¹ Culpa in vigilando. El caso “Estado de México” Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.

En consecuencia, es **inexistente** la omisión de deber de cuidado de Morena respecto a las conductas imputadas a Ilse América García Soto.

8. CONCLUSIÓN

En el caso, este Tribunal considera que se acreditan las infracciones relativas a actos anticipados campaña y promoción personalizada atribuidas a la denunciada, por las consideraciones expuestas en los apartados correspondientes.

9. EFECTOS

La Sala Superior⁸² ha distinguido que la responsabilidad electoral es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales. Responsabilidad que se distingue de la civil, penal, o administrativa, y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.

En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades.

Ahora bien, las personas servidoras públicas, con motivo del desempeño de sus funciones, pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber, penal, civil, administrativa, política, o electoral.

En ese entendido, en el presente asunto, las infracciones que motivan la imposición de sanciones a autoridades o personas servidoras públicas son de naturaleza electoral, pues son determinadas a través del PES, el cual está previsto y tiene sustento en la Ley Electoral

⁸² Véase la resolución dictada en el expediente SUP-JE-62/2018 y su acumulados SUP-JDC-592/2018.

Además conforme a lo señalado por Sala Regional Guadalajara⁸³, y como lo ha establecido la Sala Superior⁸⁴, se debe precisar que en una persona que a la que se le imputen actos anticipados de campaña y precampaña, pueden concurrir varias calidades, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidora pública.

Entonces, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, en lo que corresponde a infracciones electorales cometidas por servidores públicos, participan tres autoridades: investigadora (Instituto); resolutoria (este Tribunal); y sancionadora (la autoridad competente para aplicar las sanciones correspondientes).

Lo anterior, toda vez que el artículo 269, numeral 1) de la Ley Electoral, establece que cuando las autoridades estatales cometan alguna infracción prevista en dicha ley, lo que procede es dar vista a la autoridad con superioridad jerárquica del infractor, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Con relación a ello, la Sala Superior⁸⁵ ha determinado que las obligaciones de las autoridades electorales, tanto federales como locales, en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona servidora pública, se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas.

En tal sentido, al ser **existentes las infracciones relativas a actos anticipados de campaña y promoción personalizada**, lo procedente es:

- 1) Dar vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua**, para que determine lo que en el ámbito de sus

⁸³ SG-JE-13/2024.

⁸⁴ SUP-REP-822/2022.

⁸⁵ Criterio del expediente de clave SUP-REC-913/2021.

atribuciones corresponda, teniendo en consideración que en materia electoral, a través del presente fallo, se declaró la existencia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

2) Ordenar a dicho órgano interno de control que, una vez sustanciado y resuelto el procedimiento de mérito, informe a este Tribunal la respectiva resolución **en un plazo no mayor a tres días** siguientes al dictado de la misma.

3) Se ordena a la denunciada Ilse América García Soto, que en un plazo que no podrá exceder de **tres días**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, **realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las pintas de barda** objeto del presente procedimiento, así como, se abstenga de colocar, por su conducto o por terceras personas, nueva propaganda con igual o similar contenido durante el presente proceso electoral. Bardas que cuentan con la siguientes ubicaciones:

1. Av. Benito Juárez y calle primera #1509, Col. Industrial, Casas Grandes.
2. Av. Benito Juárez, Col. Industrial. Casas Grandes.
3. Calle Revolución #1336, Col. La esperanza, Casas Grandes.
4. Emiliano Zapata y calle Paquimé #1719, Nuevo Casas Grandes.
5. Calle Emiliano Zapata #1718, Nuevo Casas Grandes.
6. Calle Emiliano Zapata #1900, Nuevo Casas Grandes.
7. Calle Emiliano Zapata esquina con Calle Primera Lerdo de Tejada, Nuevo Casas Grandes.
8. Calle Solidaridad #1900, Nuevo Casas Grandes.
9. Calle Emiliano Carranza #919, Nuevo Casas Grandes.
10. Calle Nicolás Bravo esquina con Calle 5 de febrero, Nuevo Casas Grandes.
11. Calle Emiliano Zapata #1719, Nuevo Casas Grandes.
12. Avenida Tecnológico sin numeración visible, esquina con Emiliano Carranza, Nuevo Casas Grandes.
13. Calle Emiliano Zapata esquina con calle Belisario Domínguez, Nuevo Casas Grandes.
14. Av. Tecnológico 607, Nuevo Casas Grandes.

15. Av. Tecnológico Libramiento Gómez Morín, Nuevo Casas Grandes.
16. Libramiento Gómez Morin #109, Nuevo Casas Grandes.
17. Francisco I Madero #2635, Nuevo Casas Grandes.
18. Avenida Francisco I. Madero #1404, Nuevo Casas Grandes.
19. Avenida 20 de noviembre #3101, Nuevo Casas Grandes.
20. Calle Francisco I. Madero casi esquina con calle Ojinaga, Nuevo Casas Grandes.
21. Calle Jesús García #409, Nuevo Casas Grandes.
22. Calle Jesús García #2501, Nuevo Casas Grandes.
23. Emilio Carranza y calle Manuel Ochoa, Nuevo Casas Grandes.
24. Callejón 19 #1101, Nuevo Casas Grandes.
25. Calle Francisco Villa #911, Nuevo Casas Grandes.
26. Calle Vicente Guerrero y México 68 #1507, Nuevo Casas Grandes.
27. Calle Manuel Ochoa #719, Nuevo Casas Grandes.
28. Avenida Benito Juárez #3301, Nuevo Casas Grandes.

- 4) **Se ordena al Instituto Estatal Electoral**, que una vez que fenezca el plazo concedido para retirar las pintas de las bardas, verifique su cumplimiento a través del personal dotado de fe pública. Asimismo, a que de inmediato informe y remita copia circunstanciada que se levante al respecto, a este Tribunal.
- 5) **Se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, que con la vista que se dé del presente fallo al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua, **se remita también copia certificada** de todo el expediente.
- 6) **Se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal **dar vista, con copia certificada de este fallo, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, sobre los hechos denunciados que se acreditaron como actos anticipados de campaña, para lo cual, podrá solicitar el auxilio de la Junta Local de dicha autoridad nacional administrativa en materia electoral, quien a su vez deberá informar de sobre su cumplimiento dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ello suceda.

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **existentes** los **actos anticipados de campaña y promoción personalizada cometidos** por Ilse América García Soto, en su carácter de Diputada Local, en los términos razonados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones relativas a **uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña** atribuidas a Ilse América García Soto, en su carácter de Diputada Local.

TERCERO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas atribuidas al partido político Morena, por *culpa in vigilando*.

CUARTO. Se **vincula** a la Secretaría General del Tribunal y a las autoridades detalladas, realizar las acciones ordenadas en el apartado de **efectos** del presente fallo.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente sentencia, **háganse las anotaciones** correspondientes en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

Notifíquese:

- a) **Personalmente** a Ilse América García Soto.
- b) **Por oficio:** al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua; a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y a los partidos políticos Morena y Acción Nacional.
- c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por lo que respecta a los resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto; y por **mayoría** de votos por lo que respecta al resolutivo primero, con el voto a favor de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, con el voto en contra del Magistrado Hugo Molina Martínez, quien emitió voto particular, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-064/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas. **Doy Fe.**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO HUGO MOLINA
MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL**

EXPEDIENTE DE CLAVE PES-064/2024 DEL INDICE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

Con el debido respeto hacia mi compañera y compañero de Pleno, me permito expresar los motivos de mi disenso respecto al proyecto de sentencia relativo al expediente de clave **PES-064/2024**.

La razón central del presente voto radica en el disenso del análisis realizado sobre los elementos fundamentales para determinar existentes diversas conductas señaladas en el artículo 3 BIS de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, como lo son los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada, mismas que se consideran contrarias al principio de equidad en la contienda.

Para mayor claridad del presente, se mencionan algunos de los antecedentes del asunto:

El once de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional presentó un escrito ante el Instituto Estatal Electoral, a través del cual denunció a la Diputada local de la sexagésima séptima Legislatura del Estado de Chihuahua, Ilse América García Soto, alegando la presunta promoción personalizada a su favor, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

El dieciocho de abril, en la décima octava sesión pública, el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal declara existentes, por un lado, las infracciones consistentes en la promoción personalizada, y, por otro, los actos anticipados de campaña.

A continuación, expondré los motivos por los que, en mi opinión, el análisis efectuado en la resolución para determinar los actos denunciados como infracciones, parte de consideraciones inexactas:

1. Actos anticipados de campaña

En primer lugar, es importante precisar que los actos anticipados de campaña se definen como aquellas expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, lo anterior de conformidad con el artículo 3 BIS, numeral 1), inciso a) de la Ley electoral local.

En términos del contenido de esta norma, a efecto de determinar si los hechos y conductas imputadas a la denunciada deben considerarse anticipados de campaña, resulta necesario considerar los elementos temporal, personal y subjetivo.

Sobre el tema de actos anticipados de precampaña y campaña, en el expediente PES-030/2024, este Tribunal estableció una metodología de análisis a través de un *test* que considere todos los elementos circunstanciales del caso concreto, al cual se denominó ***test contextual de equivalencia***, el mismo atiende al estudio de la **temporalidad, calidad de sujetos, signos partidistas, ámbito territorial y vocablos de expresión**.

a. Elemento temporal

Los días 13 y 14 de marzo, personal del Instituto Estatal Electoral con fe pública certificó la existencia de veintiocho bardas en los municipios de Casa Grandes y Nuevo Casas Grandes, objeto de la denuncia, y en las cuales se plasmaron cuarenta y cuatro pintas con la siguiente leyenda:

“américa García (con letras en color rojo)

DIPUTADA (con letras en color rojo)

¿Cómo te ayudo? (con letras en color negro)
(636) 130-8733 (con símbolos y números en color rojo)”

Las fechas referidas, sin lugar a dudas, corresponden al periodo que comprende el Proceso Electoral Local 2023-2024; de igual forma se advierte que estas fechas se ubican previamente al inicio de campañas que, de conformidad con el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el Acuerdo IEE/CE123/2024.

b. Elemento personal.

De dicha leyenda, indudablemente se reconoce la existencia de una referencia directa y personal a la demandada, ya que se mencionan su nombre y su cargo: América García, Diputada.

c) Elemento subjetivo.

Vocablos de expresión:

En lo que hace a los vocablos de expresión, en el proyecto se limitan a considerar los sinónimos de las palabras contenidas en las bardas, sin lograr con ello, establecer una correlación por la cual dicha frase se pudiera interpretar como un llamado expreso al apoyo de la denunciada, reconociendo esto en el párrafo siguiente:

“Así, aunque del texto denunciado no se desprenda de forma directa o expresa la solicitud del voto o apoyo a la ciudadanía, al no utilizar expresiones como “vota por”, “elige a”, “emite tu voto por” “apoya a” o “vota en contra de”, “no votes por”, “rechaza”, sí se da un equivalente funcional, tomando en cuenta que la legisladora está posicionando su nombre, menciona el cargo que ostenta y pretende seguir teniendo “DIPUTADA”, y se pone a disposición de la ciudadanía electora a fin de ayudarle, de asistirle, mediante la pregunta “¿Cómo te ayudo?”, haciendo un llamamiento a la ciudadanía a fin de que la contacten y le hagan de conocimiento

sus necesidades; es decir, busca darse a conocer ante ella, mediante su posicionamiento adelantado de la candidatura, cuestiones que sí pueden incidir en la equidad de la contienda, al obtener un posicionamiento adelantado -utilizando su calidad de servidora pública- frente al resto de las candidaturas adversarias al no haber iniciado las campañas electorales.”

(El subrayado es propio)

Ahora bien, como se aprecia, se determinó que la frase constituía un equivalente funcional, sin aportar elementos suficientes para precisar el parámetro de equivalencia. La resolución del Pleno concluyó que dicha frase hace alusión a que la parte denunciada excede las funciones propias de un legislador y que su finalidad era darse a conocer con la ciudadanía.

Esa conclusión se considera errónea, ya que atendiendo la metodología que debe utilizarse para analizar la existencia de un equivalente funcional es:

- a. Precisar la expresión objeto de análisis,
- b. Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y
- c. Justificar la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Signos partidistas

En cuanto a los signos partidistas, considero necesario puntualizar que no se comparte ni se encuentra el razonamiento lógico-jurídico que, en el proyecto, llevó a pasar por alto -en cuanto al elemento subjetivo-, que en las bardas denunciadas no se aprecia un emblema partidista, así como lo advertido por el funcionario público del Instituto Estatal Electoral, respecto a que las pintas cuentan con una mezcla de colores rojo y negro, en un fondo blanco, haciendo una interpretación sin fundamento de que el color rojo, puede identificarse con el guinda del partido Morena.

“Si bien de las mencionadas actas circunstancias del Instituto se desprende que no se plasma emblema partidista alguno, y que la persona fedataria pública señala que las pintas cuentan con una mezcla de colores rojo y negro con fondo blanco, de las imágenes asentadas en las mismas se desprende que el color señalado como rojo es un color que puede identificarse con el propio al partido Morena, esto es el color guinda, es decir con el color del instituto político mediante el cual actualmente es candidata.”

(el subrayado es propio)

En relación con las consideraciones detalladas en el cuerpo del presente, la frase contenida no es un equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, ya que, de la misma no se desprenden sinónimos o interpretaciones para buscar influir en el electorado, esto, al tratarse de una pregunta, la cual, no admite diversas asimilaciones.

Por otro lado, en relación con la trascendencia en la ciudadanía, en la resolución, se determinó que a pesar de que la denunciada es diputada por la vía plurinominal, las pintas fueron intencionalmente colocadas solamente en dos municipios, los cuales corresponden al distrito en el que, en el momento de la resolución, se suponía que sería candidata. Sin embargo, es una afirmación imprecisa, toda vez que se desconoce si existe más publicidad como la señalada, en distintos puntos del Estado. Es de ahí que no podemos afirmar un hecho del cual no se tiene convicción.

Ahora bien, para tener por satisfecho el elemento subjetivo, será fundamental llegar a conclusiones de manera más objetiva, generar mayor certeza y predictibilidad sobre los actos que puedan configurar una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, buscando maximizar el debate público, evitando restricciones al discurso político y la estrategia electoral de quienes aspiran u ostentan una

candidatura, factores que a consideración de un servidor, no fueron tomados en cuenta en el proyecto aprobado.

A efecto de guiar el análisis del elemento subjetivo, resulta idóneo revisar el caso a la luz de los parámetros que ofrece la jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, **permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que **se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el **contenido analizado** incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad

respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

(el resaltado es propio)

De conformidad con el criterio citado, el análisis del elemento subjetivo, en primer lugar, debe arrojar que el contenido del mensaje sea de índole electoral.

En el caso particular, el mensaje encontrado en las bardas denunciadas no corresponde a una manifestación explícita o inequívoca con fines electorales, toda vez que no se llama al voto, a favor o en contra de una candidatura o partido político, tampoco se publicita una plataforma electoral, ni se posiciona a alguien con el fin de contender por una candidatura.

De ahí que, si el mensaje de forma expresa e inequívoca no permite advertir su contenido electoral, se debe realizar un análisis riguroso desde un enfoque integral.

Por otro lado, de acuerdo con los hechos y medios de prueba que obran en el caso en mención, no fue posible observar signos partidistas, o que la frase analizada pudiera constituir alguna equivalencia funcional y traducirse en un llamado al voto o apoyo a alguna plataforma política.

2. Promoción personalizada

Ahora bien, en cuanto a la promoción personalizada, en el proyecto se interpretó que, si bien es cierto, el contenido de las publicaciones pudiera entenderse como un ejercicio de las funciones de la denunciada como servidora pública, esto se aleja de la función principal de una legisladora que es la emisión de regulación jurídica; sin embargo, se omitió observar, lo establecido en el artículo 15 BIS, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, que a la letra, señala que:

“En el ejercicio de su función, las y los Diputados deberán generar una apertura institucional para que la ciudadanía pueda involucrarse, de manera pacífica y organizada, en los trabajos legislativos.”⁸⁶

(el resaltado es propio)

De conformidad con lo anterior, el mismo ordenamiento señala, en la fracción sexta del artículo 41:

“Son obligaciones de las diputadas y los diputados, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales aplicables, las siguientes:

...

VI. Representar los intereses de las y los ciudadanos, así como realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes, para la atención de las necesidades colectivas de la población chihuahuense.”

Finalmente, del estudio realizado en el proyecto de resolución, no fue posible dilucidar que la denunciada busque a través del cargo que ostenta, obtener algún beneficio que produzca inequidad en la contienda, así como tampoco se infiere que, de forma fehaciente, busque el conocimiento de

⁸⁶ Disponible en <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1243.pdf>

la ciudadanía, con la finalidad de beneficiarse dentro del proceso electoral local.

En tal virtud, es que se considera que, de los hechos y medios de prueba calificados en el proyecto, no resulta posible establecer la actualización de los elementos torales para determinar los actos atribuidos a la denunciada, contrarios a lo establecido por el marco normativo aplicable al ámbito electoral.

Por las razones expuestas, es que me aparto del criterio de la mayoría, y emito el presente voto particular.

MAGISTRADO ELECTORAL

HUGO MOLINA MARTINEZ